BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 18 DE MARZO DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 28.859

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

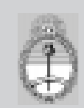
SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209



DECRETOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 286/98

Desígnase Secretario de Obras Públicas.

Bs. As., 16/3/98

VISTO la Resolución Nº 322 de fecha 12 de marzo de 1998 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se acepta la renuncia presentada por el Licenciado D. Eugenio Isaac PENDAS al cargo de Secretario de Obras Públicas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a partir del día 16 de marzo de 1998.

Que resulta necesario proceder a la designación del funcionario que cubra el cargo de referencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como Secretario de Obras Públicas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a partir del día 16 de marzo de 1998, al Contador D. Raúl Miguel Ignacio COSTAMAGNA (D.N.I. Nº 7.995.903).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

HUESPEDES DE HONOR

Decreto 287/98

Declárase al Patriarca Katolicos de todos los Armenios Católicos.

Bs. As., 16/3/98

VISTO la visita a la República de Su Beatitud HOVHANNES BEDROS XVIII, Patriarca Katolicos de todos los Armenios Católicos, entre los días 19 de marzo y 2 de abril de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que es motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la permanencia en el país de tan distinguida personalidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase Huésped de Honor del Gobierno argentino a Su Beatitud HOVHANNES BEDROS XVIII, Patriarca Katolicos de todos los Armenios Católicos mientras dure su permanencia en el país.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 262/98

Créase la Oficina de Protección de Testigos e Imputados —Ley Nº 23.737— en el ámbito de la Secretaría de Justicia.

Bs. As., 9/3/98

VISTO la Ley Nº 24.424, que incorpora el artículo 33 bis a la Ley Nº 23.737, disponiendo la adopción de medidas especiales para la protección de la vida o la integridad física de testigos e imputados que hubiesen colaborado con las investigaciones judiciales, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo 33 bis, determina que "Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el Tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Estas podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias".

Que asimismo, la norma legal mencionada establece que "La gestión que corresponda quedará a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA".

Que a efectos de poder desarrollar eficazmente las funciones asignadas a esta cartera, corresponde crear la OFICINA DE PROTECCION DE TESTIGOS E IMPUTADOS —Ley Nº 23.737—, que tendrá a su cargo la coordinación de la totalidad de los aspectos cuya gestión ha sido encomendada a dicha jurisdicción.

Que las tareas asignadas comprometen la acción de diversas áreas del Gobierno Nacional, dentro de sus respectivas competencias, misiones y funciones.

Que a fin de brindar una adecuada protección a los testigos e imputados, es necesario contar con la colaboración de los MINISTERIOS del INTERIOR y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, coordinando con ellos la implementación de las medidas a adoptarse.

Que en ese aspecto resulta necesario que los organismos aludidos implementen los medios para poder actuar con la celeridad y eficacia que el tema requiere.

Que la incorporación al MINISTERIO DE JUSTICIA de la OFICINA DE PROTECCION DE TESTIGOS E IMPUTADOS —Ley Nº 23.737—, como asimismo la actividad que al respecto lleven a cabo los demás MINISTERIOS y SECRETARIA concurrentes, deberán efectuarse, por el momento, sin incrementar el nivel del financiamiento vigente.

Que ha tomado intervención el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, la OFICINA DE PROTECCION DE TESTIGOS E IMPUTADOS —Ley Nº 23.737—, la que coordinará la totalidad de los aspectos cuya gestión ha sido encomendada a dicha jurisdicción por el artículo 33 bis de la Ley Nº 23.737, incorporado por el artículo 12 de la Ley Nº 24.424.

Art. 2º — Los MINISTERIOS del INTERIOR y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, atenderán los requerimientos que, en cumplimiento de la función que le acuerda el artículo 33 bis de la Ley Nº 23.737, incorporado por el artículo 12 de la Ley Nº 24.424, efectúe el MINISTERIO DE JUSTICIA; dichas carteras intervendrán especialmente, y según sus respectivas competencias, en las medidas de ejecución concurrentes a la protección de testigos e imputados, relativas a la sustitución de identidad, nueva ocupación y cambio de domicilio.

Art. 3º — La OFICINA DE PROTECCION DE TESTIGOS E IMPUTADOS —Ley Nº 23.737—, una vez recibido el requerimiento de protección por parte de la autoridad judicial competente, procederá a confeccionar un legajo de trámite secreto, carácter que también revestirán las actuaciones a labrarse en los MINISTERIOS del INTERIOR y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y en la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION o, en su caso, en cualquier otro organismo del Estado Nacional que sea convocado a los efectos de esta reglamentación.

Art. 4º — La OFICINA DE PROTECCION DE TESTIGOS E IMPUTADOS —Ley Nº 23.737—, procederá a dar curso inmediato a la solicitud judicial; el pedido será acompañado de las siguientes constancias:

a) la obligación asumida por la persona a proteger, ante la autoridad judicial, de adoptar todos los recaudos necesarios para evitar que sea detectada por terceros la protección otorgada;

b) La obligación manifestada, ante dicha autoridad, de no cometer ningún delito;

El incumplimiento de las condiciones antes referidas por parte del protegido, autoriza al MINISTERIO DE JUSTICIA a solicitar a la autoridad judicial la finalización de la pertinente protección.

Art. 5º — Sin perjuicio de gestionar ante otras autoridades competentes las medidas que considere necesarias para proteger a la persona involucrada o familiares directos de daños corporales, y para asegurar su salud, seguridad y bienestar, incluyendo su estado psicológico y adaptación social mientras persista el peligro, la OFICINA solicitará y los MINISTERIOS y la SECRETARIA requeridos cumplirán, principalmente, lo siguiente:

a) MINISTERIO DEL INTERIOR:

a.1. Proveer las medidas de seguridad necesarias para la protección de la integridad física de los protegidos y, en su caso, de su grupo familiar conviviente;

a.2. Proveer la documentación necesaria para el establecimiento de una nueva identidad.

b) MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:

b.1. Asistir a la persona en la obtención de un trabajo;

b.2. Proveer otros servicios necesarios para asistir a la persona con el fin de que se vuelva autosuficiente.

c) SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION:

c.1. Proveer de casa habitación a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente;

c.2. Proveer transporte para el mobiliario y bienes personales en el caso de traslado a una nueva residencia.

Art. 6º — La incorporación de la OFICINA DE PROTECCION DE TESTIGOS E IMPUTADOS —Ley 23.737—, al MINISTERIO DE JUSTICIA, como asimismo la actividad que en razón de ese objetivo realicen los MINISTERIOS del INTERIOR y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, no darán lugar al aumento del nivel de financiamiento vigente.

Art. 7º — Los MINISTERIOS de JUSTICIA, del INTERIOR y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dictarán los correspondientes actos administrativos, a fin de ejecutar de inmediato la acción de gobierno que establece el presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Carlos V. Corach. — Antonio E. González.

AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

Decreto 289/98

Modifícase el Decreto Nº 1660/96, que creó la citada Agencia dependiente de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

Bs. As., 16/3/98

VISTO el expediente Nº 139-1/97 del registro del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y el Decreto Nº 1660 del 27 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada se creó la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y se aprobó su estructura organizativa.

Que corresponde simplificar la organización de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, jerarquizando el cargo de quien la preside confiriéndole rango y jerarquía de Subsecretario, habida cuenta de la complejidad e importancia que reviste la misión del ente dentro de las políticas nacionales que se están implementando en la materia y, asimismo, derogar una de las atribuciones del Directorio conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 1660/96.

Que la modificación propuesta apunta a optimizar los términos de eficiencia y razonabilidad administrativa, tomados en consideración para el dictado de la norma mencionada en el Visto.

Que han tomado la intervención que les compete la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 15 fe la Ley Nº 24.938.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º, primer párrafo, del Decreto Nº 1660 del 27 de diciembre de 1996, por el siguiente texto: "ARTICULO 2º. — El gobierno y administración de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA estará a cargo de un Directorio integrado por UN (1) Presidente del rango y jerarquía de Subsecretario, quien lo presidirá, y OCHO (8) miembros que se desempeñarán con carácter ad-honorem. El Presidente será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. Los miembros restantes serán designados por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a propuesta de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 5º del Decreto Nº 1660 del 27 de diciembre de 1996, por el siguiente texto: "ARTICULO 5º. — La AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA será presidida por el Presidente del Directorio y la misma estará integrada por el FONDO TECNOLOGICO ARGENTINO (FONTAR), el FONDO PARA LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA (FONCYT) y la UNIDAD DE CONTROL DE GESTION Y ASUNTOS LEGALES (UCGAL), a cargo de sendos Directores Generales y de UN (1) Director, respectivamente".

Art. 3º — Derógase el inciso e) del artículo 4º del Decreto Nº 1660 del 27 de diciembre de 1996.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de esta medida, será atendido con las partidas específicas de la jurisdicción 70 —MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION— según las planillas anexas que integran el presente decreto.

Art. 5º — Derógase el artículo 17 del Decreto Nº 1274 del 7 de noviembre de 1996.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

NOTA: Este Decreto se publica sin las planillas anexas al art. 4º. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

TELECOMUNICACIONES

Decreto 288/98

Aclárase que la liquidación de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos —ENCOTEL— (en liquidación) se encuentra en la órbita de competencia del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Bs. As., 16/3/98

VISTO el Expediente Nº 750-005862/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y los Decretos Nº 214 de fecha 24 de enero de 1992, Nº 2792 de fecha 29 de diciembre de 1992, Nº 1163 de fecha 4 de junio de 1993, Nº 245 de fecha 8 de marzo de 1996, Nº 660 de fecha 4 de junio de 1996 y Nº 80 de fecha 29 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 del Decreto Nº 80 del 29 de enero de 1997 derogó, entre otras normas, el Decreto Nº 1163 del 4 de junio de 1993.

Que mediante el artículo 8º de la norma derogada se sustituyó el artículo 21 del Decreto Nº 214 del 24 de enero de 1992, declarando en estado de liquidación a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS —ENCOTEL— pasando al ámbito de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, designándose a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) como el organismo liquidador de dicha empresa.

Que ese dispositivo facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a designar a otro ente para atender dicha misión.

Que en uso de las facultades a que se alude en el considerando precedente, mediante Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 514 del 19 de abril de 1994, se dio por finalizada la gestión de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) como organismo liquidador del ente residual designándose para cumplir el proceso liquidatorio, un Liquidador y un Subliquidador.

Que a su vez el Decreto Nº 245 del 8 de marzo de 1996 estableció que, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) y la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CNT) dependerían institucional y funcionalmente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996, se dispuso la fusión de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (CNCT) y de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CNT), pasando a integrar la denominada COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), como organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el proceso liquidatorio de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS —ENCOTEL— (en liquidación), se ha llevado a cabo en el marco de lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Nº 214/92, sustituido por el artículo 8º del Decreto Nº 1163/93.

Que la liquidación de dicha empresa se encuentra en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que a partir del dictado del Decreto Nº 80 del 29 de enero de 1997, la liquidación de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS —ENCOTEL— (en liquidación) se encuentra en la órbita de compe-

tencia del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



RESOLUCIONES

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 4071/97

Inscríbese a la organización denominada "Iglesia Evangélica Cristiana Tiempo de Dios", en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 26/12/97

VISTO la presentación que por expediente RE: 37212/96 efectúa la entidad denominada "IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA TIEMPO DE DIOS", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 21.745 y su Decreto reglamentario 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 41 de las presentes actuaciones, resulta que de los antecedentes debidamente evaluados de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º del mencionado. Decreto, la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3148 a la organización denominada "IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA TIEMPO DE DIOS", con sede central ubicada en la calle Curuzú Cuatiá 860, barrio Arco Iris, de la localidad de Merlo, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Elvio Alberto BRANDAN en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6191 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 4103/97

Inscríbese a la organización denominada "Iglesia Pentecostal Tierra de Canaan", en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 26/12/97

VISTO la presentación que por expediente RE: 6213/96 efectúa la entidad denominada "IGLESIA PENTECOSTAL TIERRA DE CANAAN", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 21.745 y su Decreto reglamentario 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 84 de las presentes actuaciones, resulta que de los antecedentes debidamente evaluados de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º del mencionado Decreto, la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3145 a la organización denominada "IGLESIA PENTECOSTAL TIERRA DE CANAAN", con sede central ubicada en la intersección de las calles Entre Ríos y Tucumán-parcela 1-Manzana 4 -Ex- Quinta 29, barrio San Antonio, de la localidad de Pirane, PROVINCIA DE FORMOSA.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Crescencio RODAS en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6188 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 4104/97

Inscríbese a la organización denominada "Iglesia Comunidad Cristiana Renacer", en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 26/12/97

VISTO la presentación que por expediente RE: 31474/96 efectúa la entidad denominada "IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA RENACER", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 21.745 y su Decreto reglamentario 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 20 de las presentes actuaciones, resulta que de los antecedentes debidamente evaluados de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º del mencionado Decreto, la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3143 a la organización denominada "IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA RENACER", con sede central ubicada en la calle Rivadavia 1131, Valentín Alsina, Partido de Lanús, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor David Jorge DURE en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6186 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 301/98

Convalídase la Memoria y Ejecución Presupuestaria del ejercicio 1997 de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (en liquidación).

Bs. As., 11/3/98

VISTO el Expediente Nº 10.873/96 del Registro de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (en liquidación) en el que se tramita la convalidación de la MEMORIA Y EJECUCION PRESUPUESTARIA del ejercicio 1997, formulado por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (en liquidación), actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario regularizar la situación presupuestaria de la empresa mencionada en el Visto, convalidando la MEMORIA Y EJECUCION PRESUPUESTARIA en cuestión.

Que la citada ejecución presupuestaria se encuentra debidamente certificada por la autoridad competente en la materia.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el artículo 49 de la Ley Nº 24.156 y el Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la citada Ley, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídase la MEMORIA Y EJECUCION PRESUPUESTARIA del ejercicio 1997 de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (en liquidación), de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Los ingresos corrientes del referido ente para el ejercicio 1997 ascendieron a la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTITRES MIL DIECISEIS ($ 723.016.-) y los gastos corrientes a la suma de PESOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO ($ 8.979.824.-), y como consecuencia de ello surge un Resultado Económico (DESAHORRO) de PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO ($ 8.256.808.-) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Los ingresos de capital del referido ente para el ejercicio 1997, ascendieron a la suma de PESOS CERO ($ 0.-), y los gastos de capital a la suma de PESOS CERO ($ 0.-). Como consecuencia de ello surge un Resultado Financiero (DEFICIT) de PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO ($ 8.256.808.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 244/98

Inscríbese a la organización denominada "Iglesia Argentina Samaeliana de Amor a Cristo", en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 26/1/98

VISTO la presentación que por expediente RE: 28442/96 efectúa la entidad denominada "IGLESIA SAMAELIANA ARGENTINA DE AMOR A CRISTO", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 21.745 y su Decreto reglamentario 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 63 de las presentes actuaciones, resulta que de los antecedentes debidamente evaluados de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º del mencionado Decreto, la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3141 a la organización denominada "IGLESIA ARGENTINA SAMAELIANA DE AMOR A CRISTO", con sede central ubicada en la calle Bartolomé Mitre 559, Las Heras, PROVINCIA DE MENDOZA.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Bautista Manuel RUTILO en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6184 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 241/98

Inscríbese a la organización denominada "Iglesia Cristiana Evangélica en San Pedro - Jujuy", en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 26/1/98

VISTO la presentación que por expediente RE: 31461/96 efectúa la entidad denominada "IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EN SAN PEDRO - JUJUY", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 21.745 y su Decreto reglamentario 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 38 de las presentes actuaciones, resulta que de los antecedentes debidamente evaluados de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º del mencionado Decreto, la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3105 a la organización denominada "IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EN SAN PEDRO - JUJUY", con sede central ubicada en la avenida Santa Cruz S/Nº esquina Catamarca, San Pedro, JUJUY.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Juan Domingo Hugo RIZZO en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6129 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 242/98

Inscríbese a la organización denominada Misión Adventista del Sábado "Cristo Nuestra Justicia", en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 26/1/98

VISTO la presentación que por expediente RE: 28464/96 efectúa la entidad denominada MISION ADVENTISTA DEL SABADO "CRISTO NUESTRA JUSTICIA", en la que solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 21.745 y su Decreto reglamentario 2037/79.

Que del dictamen producido por la Dirección General del Registro Nacional de Cultos obrante a fs. 42 de las presentes actuaciones, resulta que de los antecedentes debidamente evaluados de conformidad a lo dispuesto por el art. 4º del mencionado Decreto, la institución recurrente ha demostrado su carácter religioso.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3147 a la organización denominada MISION ADVENTISTA DEL SABADO "CRISTO NUESTRA JUSTICIA", con sede central ubicada en la calle Charlone 448, CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Regístrese la firma del señor Claudio Jonathan NIKOLAUS en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6190 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 130/98

Apruébanse los procedimientos para los registros de sobrantes de haberes (Decreto 1180/94) para los Servicios Administrativos Financieros incorporados y no incorporados a la Cuenta Unica del Tesoro. Derógase de la Resolución Nº 157/95, el punto l) "Devolución de Sobrantes de Haberes".

Bs. As., 13/3/98

VISTO el Expediente Nº 100-000189/97, el Decreto Nº 1180 de fecha 15 de julio de 1994 y las Resoluciones Nº 429, 562, 564, 157 y 505 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 27 de septiembre de 1994, 19 de diciembre de 1994, 21 de diciembre de 1994, 30 de marzo de 1995 y 27 de noviembre de 1997, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución 562/94 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se establece cómo deben confeccionarse los Formularios C-55 "Regularización y Modificaciones de Registro" en los casos de devoluciones a través de depósitos bancarios, sin prever las realizadas mediante transferencias bancarias.

Que mediante la Resolución Nº 564/94 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se establece el procedimiento de Conciliación Bancaria Automática, siendo necesario para su operatividad indicar en el Formulario C-55 "Regularización y Modificaciones de Registro" el número de transferencia antes mencionado.

Que resulta necesario determinar el procedimiento de registro del ingreso al Tesoro Nacional, mediante transferencia bancaria, de los sobrantes de haberes que se generen en el procedimiento de pago dispuesto por el Decreto del VISTO.

Que con motivo de la implementación del sistema de Cuenta Unica del Tesoro se hace necesario derogar parcialmente la Resolución Nº 157/95 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1180/94.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Procedimiento para el registro de devolución de sobrantes de haberes (Decreto 1180/94) para los Servicios Administrativos Financieros incorporados a la Cuenta Unica del Tesoro, que se adjunta como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Apruébase el Procedimiento para el registro de devolución de sobrantes de haberes (Decreto 1180/94) para los Servicios Administrativos Financieros no incorporados a la Cuenta Unica del Tesoro, que se adjunta como Anexo II y forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas a las que hubiere lugar, en el ámbito de su específica competencia.

Art. 4º — Derógase el punto l) "Devolución de Sobrantes de Haberes", del Anexo de la Resolución Nº 157 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 30 de marzo de 1995.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE DEVOLUCION DE SOBRANTES DE HABERES (DECRETO 1180/94) PARA LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVO FINANCIEROS INCORPORADOS A LA CUENTA UNICA DEL TESORO

a) INTRODUCCION

Determinado por el Banco Adjudicatario un sobrante entre los fondos transferidos por la SECRETARIA DE HACIENDA y los depositados en las respectivas cajas de ahorro, la Entidad Bancaria deberá informar de inmediato al Servicio Administrativo Financiero tal situación, con detalle de los importes no depositados, por beneficiario, y el motivo por el cual no procedió a la acreditación.

Asimismo, el Banco Adjudicatario procederá al depósito del sobrante de haberes en la Cuenta Recaudadora que corresponda, de acuerdo al procedimiento que se enuncia a continuación.

b) PROCEDIMIENTO

I) BANCO ADJUDICATARIO CON CUENTA CORRIENTE ABIERTA EN EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

1.) FUENTES DE FINANCIAMIENTO 11 "TESORO NACIONAL" Y 22 "CREDITO EXTERNO" PROVISTOS POR EL TESORO NACIONAL

Cuando el Banco adjudicatario tenga cuenta abierta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y los fondos sobrantes sean de las fuentes mencionadas en el título precedente, los depositará en la cuenta Nº 2510/46 "Recaudaciones TGN", a través de la boleta de depósito que le entregará el Servicio Administrativo Financiero quien oportunamente deberá solicitarla en la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE CUENTAS BANCARIAS de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, para lo cual se deberá observar la Disposición Conjunta Nº 32/95 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y Nº 14/95 de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

2.) OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Cuando la fuente de financiamiento sea distinta de las indicadas en el punto 1.) precedente (Ej.: Fte. 13 Recursos con Afectación Específica), el Banco Adjudicatario deberá depositar los sobrantes en la cuenta recaudadora del Servicio Administrativo Financiero que corresponda.

A tal fin el Servicio Administrativo Financiero le indicará al Banco Adjudicatario el número, denominación y demás datos de la cuenta recaudadora y le entregará la pertinente boleta de depósito.

II) BANCO ADJUDICATARIO SIN CUENTA CORRIENTE ABIERTA EN EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Cuando el Banco adjudicatario no tenga cuenta abierta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, deberá efectuar una "Transferencia de Cuentas entre Bancos" a través del formulario 4090 en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el que se debitará la cuenta del Banco Adjudicatario y se acreditará la Cuenta Nº 11 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, ambas radicadas en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Asimismo, el Banco Adjudicatario deberá acompañar la instrucción indicando que dicha acreditación tendrá que ser transferida a la cuenta Nº 2510/46 de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION si los fondos son de fuente de financiamiento 11 "Tesoro Nacional" o 22 "Crédito Externo", de acuerdo a la definición del punto I) 1.). Caso contrario, deberán depositarse en la Cuenta Recaudadora del Servicio Administrativo Financiero.

En ambos casos el depósito deberá efectuarse bajo el número de transferencia que dicho Banco Adjudicatario indique. Este número será el que a su vez informará al Servicio Administrativo Financiero responsable para la confección del correspondiente formulario C-55 "Regularización y Modificaciones de Registro".

c) REGISTRACION

I) ADMINISTRACION CENTRAL

1.) FUENTES DE FINANCIAMIENTO 11 "TESORO NACIONAL" Y 22 "CREDITO EXTERNO" PROVISTOS POR EL TESORO NACIONAL

El Servicio Administrativo Financiero confeccionará un formulario C-55 "Regularización y Modificaciones de Registro" colocando en el casillero "Nº de boleta depósito", el número de la boleta de depósito o transferencia bancaria, en los términos dispuestos en el presente procedimiento, por cada uno de los formularios C-41 "Orden de Pago" correspondientes al pago de haberes no efectivizados.

Por lo tanto, el Servicio Administrativo Financiero podrá presentar, sólo en estos casos, un mismo número de transferencia o depósito bancario como documento respaldatorio de los eventuales C-55 "Regularización y Modificaciones de Registro" de desafectación o desafectación de pago, según corresponda, mencionados en el apartado anterior (Circular Nº 38/95 C.G.N.).

Los Servicios Administrativo Financieros transmitirán y presentarán los pertinentes C-55 "Regularización y Modificaciones de Registro", en la DIRECCION DE PROCESAMIENTO CONTABLE de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, según lo dispuesto por la Resolución Nº 562/94 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por último, el Servicio Administrativo Financiero entregará una fotocopia del C-55 en la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE CUENTAS BANCARIAS de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

2.) OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Cuando la devolución del sobrante corresponda a una fuente de financiamiento distinta de 11 "Tesoro Nacional" o 22 "Crédito Externo" de acuerdo a la definición del punto I) 1.), "se depositará en la cuenta recaudadora del Servicio Administrativo Financiero", procediendo éste a desconfirmar con error el C-10 "Informe de Recursos" que contiene, entre las acreditaciones recibidas, dicha devolución.

Posteriormente, confeccionará y transmitirá el pertinente C-10 "Informe de Recursos" de Regularización por el monto de la recaudación correcta y un C-55 de desafectación o desafectación de pago, según corresponda, por el monto de la devolución. (Circular Nº 8/96 C.G.N.).

II) ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

1.) FUENTE DE FINANCIAMIENTO 11 "TESORO NACIONAL" Y 22 "CREDITO EXTERNO" PROVISTO POR EL TESORO NACIONAL.

Se aplicarán los procedimientos vigentes para la Devolución de Gastos por pagos efectuados con fondos provenientes de Contribuciones Figurativas.

2.) OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Los Organismos deberán desconfirmar con error el Formulario C-10 "Informe de Recursos" que contiene la devolución de haberes y proceder a la confección y transmisión del pertinente formulario C-10 "Informe de Recursos" de Regularización por el monto de la recaudación correcta.

Con el objeto de registrar las devoluciones de sobrantes de haberes, junto con el formulario C-10 de Regularización precedentemente enunciado, el Servicio Administrativo Financiero confeccionará un formulario C-55 "Regularización y Modificaciones de Registro" (interno) de desafectación o desafectación de pago, según corresponda, citando la cuenta recaudadora en donde se efectuó el depósito (Circular Nº 8/96 CGN).

A fin de regularizar la devolución deberá transmitir el Formulario C-75 "Ejecución Presupuestaria de Gastos de la Administración Nacional" de desafectación o desafectación de pago, según corresponda, en negativo (Circular Nº 8/96 C.G.N.).

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE DEVOLUCION DE SOBRANTES DE HABERES (DECRETO 1180/94) PARA LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVO FINANCIEROS NO INCORPORADOS A LA CUENTA UNICA DEL TESORO

Los Servicios Administrativo Financieros, requerirán a los Bancos adjudicatarios, que dentro de las 24 hs. de recibidos por éstos los fondos para el pago de haberes, informen a esa dependencia, si los mismos han sido acreditados en su totalidad.

Para el caso que, por cualquier motivo, existiera un excedente entre los fondos transferidos y el total efectivamente acreditado por los Bancos Adjudicatarios en las cajas de ahorro de los agentes de la Administración Nacional, se deberá proceder de acuerdo a las siguientes instrucciones:

a) ADMINISTRACION CENTRAL

I) FUENTES DE FINANCIAMIENTO 11 "TESORO NACIONAL" Y 22 "CREDITO EXTERNO" PROVISTOS POR EL TESORO NACIONAL

Determinado por el Banco Adjudicatario un sobrante entre los fondos transferidos por el Tesoro Nacional y los depositados en las respectivas cajas de ahorro, la Entidad Bancaria informará de inmediato al Servicio Administrativo Financiero tal situación, con detalle de los importes no depositados por beneficiario y el motivo por el cual no procedió a la acreditación.

Asimismo, el Banco procederá, al depósito del sobrante en la cuenta corriente de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION Nº 2510/46, de la Casa Central del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, u otra que la SECRETARIA DE HACIENDA designe para cada uno de los montos determinados y entregará el original, o copia certificada de la boleta de depósito, al Servicio Administrativo Financiero.

A tales fines, el Servicio Administrativo Financiero deberá requerir en la Dirección de Cuentas Bancarias de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la pertinente boleta de depósito, para lo cual se deberá observar la Disposición Conjunta Nº 32/95 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y Nº 14/95 de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

1.) REGISTRO EN EL SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO

En el plazo citado en el apartado anterior el Servicio Administrativo Financiero procederá a confeccionar y transmitir el pertinente formulario C-55 "Regularización y Modificación de Registro", por cada uno de los formularios C-41 correspondiente al pago de haberes no efectivizados, de la siguiente forma:

MODIFICACION AL REGISTRO: DESAFECTACION (x)

DESAFECTACION DE PAGO (x)

(x) Según corresponda al motivo de devolución por parte del Banco.

DOCUMENTO ORIGINAL: Número de registro en el SIDIF del C-41 correspondiente al emitido para el pago de haberes.

En caso que la devolución involucre haberes cuya imputación original hubiere implicado distintas clases de gasto, y por diferentes C-41, se confeccionará un C-55, para cada uno de ellos.

2.) REGISTRO EN LA CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

En el proceso de conciliación bancaria, la nota de crédito será regularizada con los C-55 que le correspondan.

II) OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Determinado por el Banco Adjudicatario un sobrante entre los fondos transferidos por el Servicio Administrativo Financiero de la Administración Central y los depositados en las respectivas cajas de ahorro, la Entidad Bancaria informará de inmediato al Servicio Administrativo correspondiente tal situación, con detalle de los importes no depositados y el motivo por el cual no procedió a la acreditación.

Asimismo, el Banco procederá al depósito del sobrante de la cuenta bancaria que el Servicio Administrativo Financiero determine, informando el número, denominación y demás datos de la misma, y procederá a la entrega de la pertinente boleta de depósito.

Con el objeto de registrar las devoluciones de sobrantes de haberse, el Servicio Administrativo Financiero deberá emitir un formulario C-55 "Regularización y Modificaciones de Registro" interno, de desafectación o desafectación de pago, según corresponda, citando la cuenta bancaria en donde se efectuó el depósito (Circular Nº 8/96 C.G.N.).

Posteriormente, el Servicio Administrativo Financiero confeccionará y transmitirá el Formulario C-75 "Ejecución Presupuestaria de Gastos de la Administración Nacional" de desafectación o desafectación de pago según corresponda, en negativo, para cada devolución de sobrantes de haberes.

b) ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL

I) FUENTES DE FINANCIAMIENTO 11 "TESORO NACIONAL", 22 "CREDITO EXTERNO" PROVISTOS POR EL TESORO NACIONAL Y OTRAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Determinado por el Banco Adjudicatario un sobrante entre los fondos transferidos por el Organismo Descentralizado y los depositados en las respectivas cajas de ahorro, la Entidad Bancaria informará de inmediato al Organismo correspondiente tal situación, con detalle de los importes no depositados y el motivo por el cual no procedió a la acreditación.

Asimismo, el Banco procederá al depósito del sobrante en la cuenta bancaria que el Organismo determine, informando el número, denominación y demás datos de la misma, y procederá a la entrega de la pertinente boleta de depósito.

Con el objeto de registrar las devoluciones de sobrantes, los Organismos Descentralizados deberán emitir el Formulario C-55 "Regularización y modificaciones de registro" interno, de desafectación o desafectación de pago, según corresponda, citando la cuenta bancaria en donde se efectuó el depósito (Circular Nº 8/96 C.G.N.).

Por último, los Organismos Descentralizados transmitirán el Formulario C-75 "Ejecución Presupuestaria de Gastos de la Administración Nacional" de desafectación o de pago según corresponda, en negativo, para cada devolución de sobrantes de haberes.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 77/98

Amplíanse las condiciones y requerimientos fijados en el "Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión", aprobado por la Resolución Nº 15/92.

Bs. As., 12/3/98

VISTO el Expediente Nº 750-000230/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 15 de fecha 11 de septiembre de 1992, aprobó el "Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión" fundada en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 475 de fecha 4 de septiembre de 1987 que prevé los mecanismos para la dimensión ambiental en los proyectos y obras energéticas y en diseño, construcción y explotación de líneas de transmisión y estaciones transformadoras y/o de compensación de Extra Alta Tensión, desde la etapa del proyecto hasta la explotación.

Que el Artículo 17 de la Ley Nº 24.065 establece que la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados a la generación, transporte y distribución de energía eléctrica deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de los ecosistemas involucrados, respondiendo a las estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que establezca en el futuro, en el orden nacional, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 17 del Decreto Nº 1398 del 11 de agosto de 1992 reglamentario de la Ley Nº 24.065 establece que la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, hoy SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá determinar las normas de protección de cuencas hídricas y ecosistemas asociados, a las cuales deberán ajustarse los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica, en lo referente a la infraestructura física, las instalaciones y las operaciones de sus equipos.

Que para la elaboración de la norma ha intervenido el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES TECNOLOGICAS PARA REDES Y EQUIPOS ELECTRICOS (IITREE), en el marco del Convenio celebrado entre la ex-SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA.

Que así también se ha dado intervención en la elaboración a la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de PRESIDENCIA DE LA NACION, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la ASOCIACION DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ATEERA).

Que desde el punto de vista de la protección ambiental, y atento el estudio oportunamente otorgado por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES TECNOLOGICAS PARA REDES Y EQUIPOS ELECTRICOS (IITREE), es recomendable adoptar, con un criterio de precaución, valores de exposición a campos electromagnéticos de baja frecuencia.

Que, para ello, resulta necesario ampliar las condiciones y requerimientos fijados en el "Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión", aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 15 del 11 de septiembre de 1992.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultada para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17 de la ley Nº 24.065 y de su Decreto Reglamentario Nº 1398 del 11 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las disposiciones del "Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión", aprobado por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 15 del 11 de septiembre de 1992, serán aplicables a toda empresa u organismo, sea cual fuere su naturaleza jurídica, que tenga a su cargo la realización de proyectos y/o ejecución de obras de líneas de transmisión, estaciones transformadoras y/o compensadoras de tensión igual o mayor a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV), por su condición de titular de una concesión sujeta a jurisdicción nacional sea ésta de Transporte de Interconexión Internacional, de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión, de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, o de distribución de Energía Eléctrica así como para actuar como transportista independiente.

Considérase, asimismo, alcanzados por las disposiciones del "Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión" a todo sujeto de derecho que obtenga una autorización de excepción para la construcción de instalaciones de transporte de energía eléctrica en los términos del Artículo 31 de la Ley Nº 24.065, así como a todo transportista independiente.

Art. 2º — Sustitúyese la denominación "Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico de Extra Alta Tensión" a que se hace referencia en el artículo precedente por la de "Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico".

Art. 3º — Sustitúyese el Anexo I "Valores Orientativos" de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 15 de fecha 11 de septiembre de 1992 por los "Parámetros Ambientales" que como Anexo I forman parte integrante del presente acto. Dichos "Parámetros Ambientales" serán de aplicación obligatoria para todo sujeto comprendido en el artículo precedente.

Art. 4º — La empresa u organismo, sea cual fuere su naturaleza jurídica, cuya actividad se encuentre sujeta a jurisdicción nacional, y tenga a su cargo la realización de proyectos y/o ejecución de obras de líneas de transmisión y distribución de tensión igual o superior a TRECE CON DOS DECIMAS DE KILOVOLTIOS (13,2 kV) e inferiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y estaciones transformadoras y/o puestos de transformación y compensación, deberán cumplir con las "Condiciones y Requerimientos" que como Anexo II forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Toda violación o incumplimiento de la presente norma deberá ser subsanado en término perentorio que a tales efectos fije el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Si persistiera transcurrido el plazo definido en el apercibimiento, la violación o el incumplimiento, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) podrá ordenar la interrupción de la construcción y/o funcionamiento de la instalación afectada, bajo responsabilidad y a costa y cargo del incumplidor el que adicionalmente será pasible de la sanción de Multa entre PESOS MIL ($ 1.000) y PESOS UN MILLON ($ 1.000.000). Queda especificado que la interrupción es de carácter preventivo y se mantendrá la misma hasta que la violación o el incumplimiento sea subsanado.

Art. 6º — Deróganse los Artículos 2º, 4º, 5º y 6º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 15 del 11 de septiembre de 1992.

Art. 7º — El presente acto comenzará a regir a partir del día siguiente de la fecha de su publicación.

Art. 8º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfredo H. Mirkin.

ANEXO I

PARAMETROS AMBIENTALES

Con el objeto de incentivar un mejoramiento global de la compatibilidad de los electroductos con el ambiente, deben considerarse los efectos originados por:

1 — Impacto visual

2 — Efecto corona: radiointerferencia
ruido audible

3 — Ruido

4 — Campos de baja frecuencia: eléctrico
de inducción magnética

1. IMPACTO VISUAL

En toda instalación eléctrica se deberá considerar la relación entre la obra y el paisaje en sus aspectos directos, esto es por la interposición física de los soportes, torres y de los conductores y en sus aspectos indirectos en la degradación de la percepción del observador de áreas naturales, arquitectónicas, históricas o paisajísticas, ya que representan una instrusión extraña en dicho contexto.

Para identificar la sensibilidad de los recursos naturales, predecir el impacto, incorporar cambios en la traza y en el diseño que permitan reducir el impacto visual adverso, los proyectistas se deberán basar en TRES (3) aspectos importantes: visibilidad, contexto e intensidad, los que juntos forman la estructura conceptual de la evaluación de tal impacto.

Como mínimo, la visibilidad necesita ser determinada desde estos puntos particulares:

a) Areas reconocidas como de contenido escénico, recreativas, culturales, históricas

b) Corredores de electroductos

c) Areas residenciales

d) Distritos comerciales

e) Areas de visión pública significativa

La evaluación de la visibilidad debe tener en cuenta además factores topográficos, vegetativos, y estacionales (de temporada).

La visibilidad provee un punto de partida definitivo para posteriores evaluaciones, si no hay visibilidad no hay impacto visual, y no serían necesarios posteriores análisis.

El contexto dentro del cual la instalación será ubicada y percibida, es fundamental para el impacto visual. Los factores que permiten considerarlo:

a) Qué tipo de uso se le da a la tierra donde se hará la instalación

b) Qué actividades desarrollan los potenciales espectadores

c) Cuáles son las expectativas escénicas respecto del paisaje.

Dado que es imposible ocultar completamente una línea de alta tensión, es necesario establecer prioridades que permitan determinar dónde de dichas instalaciones son visualmente apropiadas o inapropiadas, es decir cuáles paisajes son particularmente sensibles.

Una forma de definir la característica de sensibilidad de un paisaje es a través de factores definidos como: calidad escénica, uso de la tierra o actividad, número de espectadores e instalaciones existentes.

Finalmente, para evaluar tal sensibilidad, el analista debe determinar la intensidad visual, a través del estudio de características específicas de la instalación propuesta.

Los factores que permiten considerar la intensidad son los siguientes:

a) Relieve o prominencia, es decir la posición que la intrusión visual ocupa dentro de la panorámica de una zona dada.

b) Contraste, es decir cómo la instalación se destaca sobre el fondo

c) Distancia desde donde es vista la instalación.

d) Duración de la instalación en el tiempo.

e) Expansión que ocupa la instalación.

f) Escala de la instalación, referida al tamaño en comparación con otros elementos, tales como árboles, sierras, edificios, etc.

g) Diseño, en cuanto al color, material, textura y forma.

Para el análisis de las alternativas, se deberán incorporar al proyecto pautas que eviten un impacto visual significativo y de minimización de afectación del espacio, considerando los siguientes aspectos:

a) Minimizar el impacto visual de la obra con relación a la apreciación panorámica del paisaje.

b) Seleccionar tecnologías, actualmente disponibles y con posibilidades de aplicación, que reduzcan la ocupación del espacio y el impacto visual, tales como: la utilización de ménsulas aislantes en líneas aéreas (line post); utilización de estructuras tubulares, etc.

c) En zonas pobladas, realizar el emplazamiento de las columnas en sitios donde la afectación a los frentistas sea la menor posible y alejados de predios destinados a alojar o realizar actividades tales como escuelas, hospitales, geriátricos, etc.

d) Evitar el empleo de superficies metálicas brillantes en zonas de alto valor paisajístico, sin perjuicio de cumplir con las restricciones de seguridad que correspondan (aeropuertos, cruce de rutas, etc.).

e) Evitar la proximidad a instalaciones de almacenamiento de combustibles.

El estudio de impacto deberá comprender un examen de las diversas alternativas que la tecnología actual permite considerar, seleccionando aquélla que posea un mejor perfil ambiental.

2. EFECTO CORONA

2.1 Radiointerferencia

El campo perturbador generado por la línea ocasiona, en los radiorreceptores que se encuentran dentro de su zona de influencia, un ruido característico. Las principales fuentes de interferencia en las comunicaciones de radio, originadas en instalaciones de ALTA TENSION (AT), pueden ser separadas en DOS (2) tipos:

a) Descargas corona (descargas eléctricas parciales en un medio dieléctrico gaseoso, en regiones de alta intensidad de campo eléctrico del entorno de los conductores). Estas dependen del diseño de la línea y las condiciones climáticas, e interfieren casi exclusivamente en la banda de frecuencias inferiores a TREINTA MEGAHERTZ (30 MHz) (radio AM), fenómeno reconocido como RADIOINTERFERENCIA (RI).

b) Descargas disruptivas (microdescargas que tienen lugar generalmente en la morsetería y que se deben a falsos contactos o a imperfecciones en el ensamble entre un aislador y su morsetería). Estas dependen de aspectos constructivos e interfieren en un espectro que alcanzan los centenares de MHz (radio FM y TV). Los elementos de las líneas y las subestaciones deben ser ensayados y cumplir con los requerimientos de radiointerferencia indicados en los procedimientos del COMITE INTERNACIONAL ESPECIAL DE PERTURBACIONES RADIOELECTRICAS (CISPR) Nº 18 Partes 1, 2 y 3. (COMITE INTERNACIONAL ESPECIAL DE PERTURBACIONES RADIOELECTRICAS (CISPR) Nº 18: Características de líneas y equipamientos de alta tensión relativas a perturbaciones radioeléctricas; Parte 1: Descripción del problema, Parte 2: Métodos de medición y procedimientos para la determinación de límites, Parte 3: Práctica para minimizar la generación de ruido). Cumplidos los requerimientos anteriores, el cálculo de los niveles de RADIOINTERFERENCIA (RI) se realiza sólo por descarga corona en los conductores. El nivel tolerable de RADIOINTERFERENCIA (RI) depende de:

c) Los tipos de comunicaciones a proteger.

d) Los niveles de señal de las comunicaciones a proteger.

e) El nivel de la calidad de la recepción.

f) Los límites de tiempo en la interferencia prevista.

Para la definición de la franja perturbada, se utilizarán los procedimientos indicados por el COMITE INTERNACIONAL ESPECIAL DE PERTURBACIONES RADIOELECTRICAS (CISPR) Nº 18- 1, 2 y 3.

De acuerdo con las normas de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se fija un nivel máximo de RADIOINTERFERENCIA (RI) en: CINCUENTA Y CUATRO DECIBELES (54 dB) durante el OCHENTA POR CIENTO (80%) del tiempo, en horarios diurnos (Norma SC-S-3.80.02/76- Resolución ex-SC Nº 117/78), medidos a una distancia horizontal mínima de CINCO (5) veces la altura de la línea aérea en sus postes o torres de suspensión (Norma SC-M-1-50.01).

Se fija un valor de máxima interferencia de TREINTA DECIBELES (30dB), para protección de señales radiofónicas, con calidad de recepción de interferencia no audible (Código 5 de CIGRE).

2.2 Ruido Audible

La presencia de efecto corona en conductores de líneas de alta tensión puede dar origen a sonidos audibles (RA: ruido audible). Al igual que en el caso de RADIOINTERFERENCIA (RI), la intensidad de dicho ruido depende del gradiente superficial de campo eléctrico en los conductores, de su estado superficial y de las condiciones atmosféricas.

Estos niveles de perturbación de RUIDO AUDIBLE (RA) se incrementan junto con el nivel de tensión de operación de los sistemas de transmisión, y comienza a tomar importancia para tensiones superiores a TRESCIENTOS KILOVOLTIOS (300 kV), aproximadamente.

Se fija un límite de CINCUENTA Y TRES DECIBELES "A"[53 dB(A)], valor que no debe ser superado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las veces en condición de conductor húmedo, a una distancia de TREINTA METROS (30 m) desde el centro de la traza de la línea o en el límite de la franja de servidumbre o parámetro de una estación transformadora.

3. RUIDO

En las subestaciones se evaluarán los datos garantizados de ruido máximo a producir por los transformadores u otros equipos. Los mismos deberán cumplir con las exigencias de la norma IEC 651 (1987) e IRAM Nº 4074-1/88 "Medición de niveles de presión sonora".

Se deberá cumplir con la norma IRAM Nº 4062/84 (Ruidos molestos al vecindario).

4. CAMPOS DE BAJA FRECUENCIA

En presencia de campos eléctricos y magnéticos generados por las líneas, pueden aparecer por acoplamiento electrostático (E/S) y acoplamiento magnético (E/M) tensiones y corrientes en instalaciones cercanas tales como alambrados, cercas, cañerías de riego, líneas de comunicación, etc., las cuales pueden tener efectos sobre las personas y/o sobre las instalaciones.

Para atender los efectos de las líneas aéreas sobre circuitos de comunicaciones en las cercanías de instalaciones de ALTA TENSION (A.T.) deben seguirse las directivas del COMITE CONSULTIVO INTERNACIONAL TELEGRAFICO Y TELEFONICO (CCITT).

Para atender los efectos en las personas debidos a un eventual contacto con instalaciones cercanas a las líneas, se adoptan valores límites de corrientes de contacto para un caso testigo, tal como se indica en los puntos 4.1 y 4.2.

Para atender los efectos en las personas debidos a la exposición a campos eléctricos y de inducción magnética, se adoptan valores de máximo límite extremo tendientes a orientar la elección de los diseños de las futuras instalaciones, teniendo en cuenta valores tan bajos como razonablemente alcanzables, y evitando los que puedan producir campos de inducción magnética más intensos que los típicos para las líneas existentes, tal como se indica en los puntos 4.1 y 4.2.

El estudio de evaluación de impacto deberá comprender un examen de las diversas alternativas de diseño que la tecnología actual permita considerar, seleccionando aquélla que contenga los valores de campos eléctricos y de inducción magnética "tan bajos como sea razonablemente alcanzable".

4.1 Campo eléctrico:

En base a los documentos elaborados conjuntamente por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la ASOCIACION INTERNACIONAL PROTECCION CONTRA LA RADIACION NO IONIZANTE (IRPA), y el PROGRAMA AMBIENTAL DE NACIONES UNIDAS, los cuales recopilan en diferente países, los valores típicos de la mayoría de las líneas que se encuentran en operación, se adopta el siguiente valor límite superior de campo eléctrico no perturbado, para líneas en condiciones de tensión nominal y conductores a temperatura máxima anual: TRES KILOVOLTIOS POR METRO (3 kV/m), en el borde de la franja de servidumbre, fuera de ella y en el borde perimetral de las subestaciones, medido a UN METRO (1 M) del nivel del suelo.

Cuando no estuviera definida la franja de servidumbre, el nivel de campo deberá ser igual o inferior a dicho valor en los puntos resultantes de la aplicación de las distancias mínimas establecidas en la Reglamentación de la ASOCIACION ELECTROTECNICA ARGENTINA (AEA) sobre Líneas Eléctrica Aéreas Exteriores.

El nivel máximo de campo eléctrico, en cualquier posición, deberá ser tal que las corrientes de contacto para un caso testigo: niño sobre tierra húmeda y vehículo grande sobre asfalto seco, no deberán superar el límite de seguridad de CINCO MILI AMPERIOS (5mA).

4.2 Campo de inducción magnética:

En base a la experiencia de otros países, algunos de los cuales han dictado normas interinas de campos de inducción magnéticas y a los valores típicos de las líneas en operación, se adopta el siguiente valor límite superiores de campo de inducción magnética para líneas en condiciones de máxima carga definida por el límite térmico de los conductores: DOSCIENTOS CINCUENTA MILI GAUSSIOS (250 mG), en el borde de la franja de servidumbre, fuera de ella y en el borde perimetral de las subestaciones, medido a UN METRO (1) del nivel del suelo.

Cuando no estuviera definida la franja de servidumbre, el nivel de campo deberá ser igual o inferior a dicho valor en los puntos resultantes de la aplicación de las distancias mínimas establecidas en la Reglamentación de la ASOCIACION ELECTROTECNICA ARGENTINA (AEA) sobre Líneas Eléctrica Aéreas Exteriores.

El nivel máximo de campo de inducción magnética, en cualquier posición, deberá ser tal que las corrientes de contacto en régimen permanente, debido al contacto con objetos metálicos largos cercanos a las líneas, no deberán superar el límite de salvaguarda de CINCO MILI AMPERIOS (5mA).

ANEXO II

CONDICIONES Y REQUERIMIENTOS

1. INTRODUCCION

El presente Anexo forma parte de las acciones emprendidas por la SECRETARIA DE ENERGIA para evaluar y controlar los efectos ambientales del abastecimiento eléctrico, y persigue alcanzar los siguientes objetivos:

Proporcionar el marco de referencia para la oportuna y adecuada consideración de aquellos aspectos ambientales vinculados al proyecto, construcción y explotación de líneas de tensiones iguales o superiores a TRECE CON DOS DECIMAS DE KILOVOLTIO (13,2 kV) e inferiores a CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) y de las estaciones transformadoras y/o puestos de transformación y/o compensación correspondientes.

Orientar la identificación de las tareas necesarias para la gestión ambiental, en cada etapa del desarrollo de tales obras, las que estarán integradas a la gestión global de las mismas.

La consideración de estos aspectos, permitirán optimizar la eficiencia de las instalaciones en el largo plazo y el funcionamiento armónico con el ambiente, sobre todo cuanto a raíz de su emplazamiento se pueden generar o potenciar determinados impactos y/o conflictos que pueden resultar gravosos para ambos componentes.

2. CONDICIONES

Se deberá:

a) Observar el cumplimiento estricto de la legislación ambiental, asumiendo la responsabilidad de adoptar las medidas que correspondan para evitar efectos nocivos sobre el aire, el suelo, las aguas y otros componentes del ambiente.

b) Mantener los equipos e instalaciones en condiciones tales que permitan niveles de contaminación menores o iguales a los indicados por las leyes, decretos, reglamentaciones y normas que correspondan aplicar en cada caso en particular.

c) Establecer y mantener durante el período de operación, sistemas de registro, a fin de facilitar la verificación del cumplimiento de las normas de protección ambiental.

3. REQUERIMIENTOS

Con el objeto de incentivar un mejoramiento global de la compatibilidad de las instalaciones con el ambiente, para toda instalación nueva, ampliación o extensión de las existentes, deberán adecuarse las acciones a los parámetros ambientales establecidos en el punto 4 del presente Anexo. El informe sobre el tratamiento de tales parámetros estará a disposición del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para su presentación ante dicho organismo, en la oportunidad que éste lo requiera a los fines del cumplimiento del ejercicio de sus funciones.

Se deberá confeccionar el Plan de Gestión Ambiental correspondiente, para las etapas de construcción y operación el cual cumplirá, en su presentación y ejecución, con los requerimientos establecidos en la Resolución ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) Nº 32 de fecha 29 de abril de 1994, acerca de los Procedimientos de Programas de Gestión Ambiental.

4. PARAMETROS AMBIENTALES

4.1 OCUPACION DEL ESPACIO

El proyecto de un sistema de transmisión o distribución, como de cualquier otra obra, no puede prescindir de considerar el daño potencial que puede originar al medio que lo circunda. En forma concreta ocupará un espacio originando perturbaciones al ambiente natural y al ambiente social.

En el análisis de las alternativas de las obras, deberán considerarse los siguientes aspectos:

a) Reconocimiento de la estructura social y económica de las áreas afectadas por la traza de la línea y por el emplazamiento de las estaciones y/o puestos de transformación y/o compensación, e identificación de los efectos positivos y negativos a áreas productivas, zonas residenciales, de yacimientos arqueológicos o de interés histórico, paisajístico y turístico, y a otros usos del espacio.

b) Estudio y evaluación de formas alternativas de acceso en aquellos tramos donde la línea atraviese zonas que deban ser preservadas por razones, del sistema natural, arqueológicas, históricas, paisajísticas, económicas-productivas, etc.

c) Prevalecer el uso de áreas en las que ya se encuentre modificado el sistema natural.

d) Evitar la proximidad e instalaciones de almacenamiento de combustibles.

e) Evitar en las estaciones transformadoras y puestos de transformación y/o de compensación, que resulten contaminados los desagües pluviales y/o sanitarios con los líquidos de refrigeración.

f) Manejo adecuado en el movimiento de suelos, a fin de evitar la ocurrencia o aceleración de procesos erosivos, la alteración de escurrimientos de aguas superficiales o su acumulación.

Estas precauciones se adoptarán tanto en las zonas de servicio como en las zonas afectadas por las obras.

g) Tratamiento de las tierras afectadas por la construcción y emplazamiento de la línea y estaciones, tendientes a restituirlas al término de los trabajos respectivos a su estado natural, al máximo que sea posible, compatible con el servicio, y en el mínimo plazo.

h) En las zonas pobladas, se deberá respetar la trama urbana y tratar de utilizar espacios públicos no destinados a parques, lugares turísticos o recreativos para la comunidad. Se sugiere el alejamiento de predios destinados a alojar o realizar actividades tales como escuelas, hospitales, hospicios, geriátricos, etc.

i) Garantizar el acceso a los inmuebles de los frentistas que se encuentren afectados a la obra, especialmente en la etapa de construcción de la misma.

j) Las excavaciones que se realicen para las instalaciones de cable subterráneo deben resguardar la presencia de otros servicios, limitar la rotura de veredas y afectar mínimamente las raíces de los árboles.

k) Garantizar, en zonas pobladas, la circulación de vehículos y transeúntes en las etapas de construcción y mantenimiento de las obras.

l) Desmontar los campamentos y obradores y demás instalaciones utilizadas durante la construcción y retirar todos los materiales sobrantes o no usados, procurando restablecer los respectivos sitios a sus condiciones de origen.

m) Adoptar medidas de seguridad para evitar la ocurrencia de accidentes, cercando la zona de trabajo con vallas que garanticen la interrupción de la circulación.

Esta iniciativa se concreta, por un lado, con metodologías de proyecto que otorgan el peso justo a la instancia de protección del ambiente, y por otro lado, mediante la introducción de nuevas tipologías de componentes, particularmente compactos.

4.2 IMPACTO VISUAL

Una de las afectaciones más importantes es la que existe en la relación entre la obra y el paisaje, ya sea por aspectos directos, esto es por la interposición física de los soportes o torres y de los conductores o por aspectos indirectos en la degradación de la percepción del observador de áreas naturales, arquitectónicas, históricas o paisajísticas, ya que representan una intrusión extraña en dicho contexto.

La ocupación del espacio y la perturbación visual son factores primarios del impacto de la línea aérea en el ambiente.

Para identificar la sensibilidad de los recursos naturales, predecir el impacto, incorporar cambios en la traza y en el diseño que permitan reducir el impacto visual adverso, los proyectistas se deberán basar en TRES (3) aspectos importantes: visibilidad, contexto e intensidad, los que juntos forman la estructura conceptual de la evaluación de tal impacto.

Como mínimo, la visibilidad necesitará ser determinada desde los siguientes puntos:

a) Areas reconocidas como de contenido escénico, recreativas, culturales, históricas

b) Corredores de electroductos

c) Areas residenciales

d) Distritos comerciales

e) Areas de visión pública significativa

La evaluación de la visibilidad debe tener en cuenta además, factores topográficos, vegetativos y estacionales (de temporada).

La visibilidad provee un punto de partida definitivo para posteriores evaluaciones, si no hay visibilidad no hay impacto visual, y no serían necesarios posteriores análisis.

El contexto dentro del cual la instalación será ubicada y percibida, es fundamental para el impacto visual. Los factores que permiten considerarlo son:

a) Qué tipo de uso se le da a la tierra donde se hará la instalación

b) Qué actividades desarrollan los potenciales espectadores

c) Cuáles son la expectativas escénicas respecto del paisaje.

Dado que es imposible ocultar completamente una línea, es necesario establecer prioridades que permitan determinar dónde dichas instalaciones son visualmente apropiadas o inapropiadas, es decir cuáles paisajes son particularmente sensibles. Una forma de definir las características de sensibilidad de un paisaje es a través de factores definidos como: calidad escénica, uso de la tierra o actividad, número de espectadores e instalaciones existentes.

Finalmente, para evaluar tal sensibilidad, el analista deberá determinar la intensidad visual, a través del estudio de características específicas de la instalación propuesta.

Los factores que permiten considerar la intensidad son los siguientes:

a) Relieve o prominencia, es decir la posición que la intrusión visual ocupa dentro de la panorámica de una zona dada.

b) Contraste, es decir cómo la instalación se destaca sobre el fondo

c) Distancia desde donde es vista la instalación.

d) Duración de la instalación en el tiempo.

e) Expansión que ocupa la instalación.

f) Escala de la instalación, referida al tamaño en comparación con otros elementos, tales como árboles, sierras, edificios, etc.

g) Diseño, en cuanto al color, material, textura y forma.

Para el análisis de las alternativas, se deberán incorporar al proyecto pautas que eviten impactos visuales significativos y de minimización de afectación del espacio, mediante la consideración de los siguientes aspectos:

a) En áreas pobladas, considerar el uso de muros de elevación en la periferia o límites de las subestaciones, en lugar de cercas metálicas. Implementar el tratamiento paisajístico con cercas vivas, las que atenúan el impacto visual.

b) Adoptar proyectos de iluminación, para los patios externos, que sean compatibles con las necesidades de operación y mantenimiento, de manera de evitar el realce innecesario o inadecuado de las instalaciones en el medio que las circundan.

c) Seleccionar soportes de las líneas aéreas que se caractericen por minimizar su perceptibilidad.

d) En la líneas aéreas, considerar la utilización de ménsulas aislantes (line post), ya que disminuyen al mínimo la distancia del conductor al soporte, reduciendo la ocupación del espacio y el impacto visual.

e) En las áreas pobladas, las columnas deben ser emplazadas en sitios donde la afectación a los frentistas sea la menor posible.

f) Se debe minimizar la perceptibilidad de los gabinetes tipo "buzón", en los que se instalan tableros de baja tensión, atendiendo a su diseño y al color de los mismos.

g) Considerar la utilización de conductores aislados, ya que resultan más seguras para las personas y las aves, por reducción del riesgo de electrocución accidental, del impacto visual y de la ocupación del terreno. A la vez permite una mejor inserción en zonas boscosas ya que se reduce drásticamente la tala de árboles, tanto en la fase de construcción como de operación.

h) Instalar las señalizaciones de seguridad correspondientes, de acuerdo a las actividades que se desarrollen en las cercanías de las líneas (aeropuertos, operaciones de grúas, etc.).

El estudio de evaluación de impacto deberá comprender un examen de las diversas alternativas que la tecnología actual permite considerar, seleccionando aquélla que posea un mejor perfil ambiental.

4.3 RADIOINTERFERENCIA

El campo perturbador generado por la línea ocasiona, en los radiorreceptores que se encuentran dentro de su zona de influencia, un ruido característico.

Los elementos de las líneas y puestos de transformación, deben ser ensayados y cumplir con los requerimientos de radiointerferencia indicados en los procedimientos del COMITE INTERNACIONAL ESPECIAL DE PERTURBACIONES RADIOELECTRICAS (CISPR) Nº 18 Partes 1, 2 y 3.

Número 18: Característica de líneas y equipamientos de alta tensión relativas a perturbaciones radioeléctricas; Parte 1: Descripción del problema, Parte 2: Métodos de medición y procedimientos para la determinación de límites, Parte 3: Práctica para minimizar la generación de ruido).

Cumplidos los requerimientos anteriores, el cálculo de los niveles de RADIOINTERFERENCIA (RI) se realiza sólo por descarga corona en los conductores. El nivel tolerable de RADIOINTERFERENCIA (RI) depende de: los tipos de comunicaciones a proteger, lo niveles de señal de las comunicaciones, el nivel de la calidad de la recepción y los límites de tiempo en la interferencia prevista.

Para la definición de la franja perturbada, se utilizarán los procedimientos indicados por la norma del COMITE INTERNACIONAL ESPECIAL DE PERTURBACIONES RADIOELECTRICAS (CISPR) Nº 18 Partes 1, 2 y 3.

De acuerdo con las normas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se fija un nivel máximo de RADIOINTERFERENCIA (RI) en: CINCUENTA Y CUATRO DECIBELES (54 dB) durante el OCHENTA POR CIENTO (80%) del tiempo, en horarios diurnos (Norma SC-S-3.80.02/76 - Resolución ex-SC Nº 117/78, medidos a una distancia horizontal mínima de CINCO (5) veces la altura de la línea aérea en sus postes o torres de suspensión (Norma SC-M-1-50.01).

Se fija un valor de máxima interferencia de TREINTA DECIBELES (30 dB), para protección de señales radiofónica, con calidad de recepción de interferencia no audible (Código 5 de CIGRE).

4.4. RUIDO

En las subestaciones se evaluarán los datos garantizados de ruido máximo a producir de los transformadores y otros equipos. Los mismos, deberán cumplir con las exigencias de la norma IEC 651 (1987) e IRAM Nº 4074-1/88 "Medición de niveles de presión sonora".

Se deberá cumplir con la norma IRAM Nº 4062 "Ruidos molestos al vecindario".

4.5. CAMPOS DE BAJA FRECUENCIA

En presencia de campos eléctricos y magnéticos generados por las líneas, pueden aparecer por acoplamiento electrostático (E/S) y acoplamiento magnético (E/M) tensiones y corrientes en instalaciones cercanas, tales como alambrados, cercas, cañerías de riego, líneas de comunicación, etc., las cuales pueden producir efectos sobre las personas y/o las instalaciones.

Para atender los efectos de las líneas aéreas sobre circuitos de comunicaciones instalados en las cercanías de instalaciones de ALTA TENSION (AT) deben seguirse las directivas del COMITE CONSULTIVO INTERNACIONAL TELEGRAFICO Y TELEFONICO (CCITT).

Para atender los efectos en las personas debidos a un eventual contacto con instalaciones cercanas, se adoptan valores límites de corrientes de contacto para un caso testigo, tal como se indica en los puntos 4.5.1. y 4.5.2.

Para atender los efectos en las personas debidos a la exposición a campos eléctricos y de inducción magnética, se adoptan valores de máximo límite extremo tendientes a orientar la elección de los diseños de las futuras instalaciones de distribución de energía eléctrica, teniendo en cuenta valores tan bajos como razonablemente alcanzables, y evitando los que puedan producir campos de inducción magnética más intensos que los típicos para las líneas existentes, tal como se indica en los puntos 4.5.1. y 4.5.2.

El informe de los requerimientos ambientales deberá reflejar los esfuerzos razonablemente aceptables para disminuir los valores de campo eléctrico y magnético tanto como sea posible.

4.5.1. Campo eléctrico

En base a los documentos elaborados conjuntamente por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), la ASOCIACION INTERNACIONAL DE PROTECCION CONTRA LA RADIACION NO IONIZANTE (IRPA) y el PROGRAMA AMBIENTAL DE NACIONES UNIDAS, los cuales recopilan en diferentes países, los valores típicos de la mayoría de las líneas que se encuentran en operación, se adopta el siguiente valor límite superior de campo eléctrico no perturbado para las líneas, en condiciones de tensión nominal y conductores a temperatura máxima anual: TRES KILOVOLTIOS POR METRO (3 kV/m), en el borde de la franja de servidumbre, fuera de ella y en el borde perimetral de las subestaciones, medido a un metro del nivel del suelo.

Cuando no estuviera definida la franja de servidumbre, el nivel de campo deberá ser igual o inferior a dicho valor en los puntos resultantes de la aplicación de las distancias mínimas establecidas en la Reglamentación de la ASOCIACION ELECTROTECNICA ARGENTINA (AEA) sobre Líneas Eléctricas Aéreas Exteriores.

El nivel máximo de campo eléctrico, en cualquier posición, deberá ser tal que las corrientes de contacto para un caso testigo: niño sobre tierra húmeda y vehículo grande sobre asfalto seco, no deberán superar el límite de seguridad de CINCO MILI AMPERIOS (5mA).

4.5.2. Campo de inducción magnética

En base a la experiencia de otros países, algunos de los cuales han dictado normas interinas de campos de inducción magnética y a los valores típicos de las líneas en operación, se adopta el siguiente valor límite de campo de inducción magnética para líneas, en condiciones de máxima carga definida por el límite térmico de los conductores:

DOSCIENTOS CINCUENTA MILI GAUSSIOS (250 mG), en el borde de la franja de servidumbre, fuera de ella y en el borde perimetral de las subestaciones, medido a un metro del nivel del suelo.

Cuando no estuviera definida la franja de servidumbre, el valor de campo deberá ser igual o inferior a dicho valor en los puntos resultantes de la aplicación de las distancias mínimas establecidas en la Reglamentación de la ASOCIACION ELECTROTECNICA ARGENTINA (AEA) sobre Líneas Eléctricas Aéreas Exteriores.

El nivel máximo de campo de inducción magnética, en cualquier posición, deberá ser tal que las corrientes de contacto en régimen permanente, debido al contacto con objetos metálicos largos cercanos a las líneas, no deberán superar el límite de salvaguarda de CINCO MILI AMPERIOS (5mA).

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 305/98

Cancélase la inscripción de diversas entidades en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 2/2/98

VISTO la Ley 21.745, el Decreto 2037/79, los expedientes que resultaran inscriptos en el Registro Nacional de Cultos, los dictámenes de la Dirección General del Registro Nacional de Cultos y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2509/96 del Secretario de Culto, modificada por Resolución Nº 2819/96, se dispone el relevamiento de entidades religiosas inscriptas, identificando las que no registren actividad desde el 1º de enero de 1991 y que ante la notificación fehaciente practicada sin obtener respuesta alguna hasta la fecha debe considerarse que las organizaciones religiosas mencionadas en el Anexo 1 (uno) han dejado de funcionar.

Que asimismo, debe tenerse presente que el plazo previsto para actualizar información por Resolución Nº 2509/96 hasta el 20 de diciembre de 1996, fue prorrogado por Resolución del Secretario de Culto Nº 230/97 hasta el 31 de marzo de 1997.

Que atento a que las entidades mencionadas en el Anexo 1 (uno) no han respondido a las notificaciones debidamente practicadas por este organismo, y que de ello se desprende una inexistencia de actividad religiosa desde hace más de seis años.

Que las entidades mencionadas han dejado de ejercer su actividad lo que comporta un incumplimiento del objeto por el cual han sido reconocidas por el Estado Nacional como tales.

Que la falta de cumplimiento de las actividades religiosas y su consecuente inexistencia como organizaciones constituye una de las causales de cancelación prevista por la Ley 21.745 en su artículo 3º inc. a).

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos debe mantener actualizadas las inscripciones conforme lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2037/79 y dado que debe interpretarse que las organizaciones religiosas mencionadas en el Anexo han dejado de funcionar, corresponde dictar el acto administrativo de cancelación de las mismas.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de las entidades indicadas en el Anexo 1 (uno) y declárase la caducidad e invalidez de los Comprobantes de Inscripción indicados en el mismo Anexo. Solicítese a estas entidades la restitución de los comprobantes de inscripción en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 2º — Declárase la caducidad e invalidez de todos los Certificados para local filial emitidos por la Secretaría de Culto —Dirección General del Registro Nacional de Cultos— a nombre de esas entidades y solicítese la restitución de dichos certificados en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 3º — Solicítese la pérdida de la personería jurídica por ante los Organismos Competentes en aquellas asociaciones o fundaciones que la tengan y a cuyo fin ofíciese.

Art. 4º — Declárase la caducidad e invalidez de los Certificados de Registro de Firma del Registro Nacional de Cultos bajo los números indicados y a favor de las personas identificadas en el Anexo 1 (uno) que forma parte de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

ANEXO I

CI	POR	ENTIDAD	DIRECCION	REGISTRO DE FIRMA
0118	Dir. Nac. Cultos	SOCIEDAD HEBREA DE EVANGELIZACION	CAPDEVILLA 3222 (C.B.A.)	JULIO ANTONIO ESPINOZA DIAZ
0446	Dir. Nac. Cultos	SOCIEDAD ESPIRITA PANCHO SIERRA	H. YRIGOYEN S/Nº CIRC. 2 (Salto)	VICTOR BERNARDO MARIAM
0458	Dir. Nac. Cultos	CERTEZA, COMUNIDAD INTERNACIONAL DE ESTUDIANTES EVANGELICOS	SAN JUAN 4383 (C.B.A.)	HECTOR ENRIQUE GOYA
0459	Dir. Nac. Cultos	INSTITUTO PLATENSE DE CULTURA ESPIRITA	CALLE 6 E/519 Y 520 Nº 125 (La Plata)	MIGUEL ANGEL ARANDA
0476	Dir. Nac. Cultos	ESCUELA DE ESTUDIOS ESPIRITUALES “PADRE GERMAN”	ESTADOS UNIDOS 2181 P B (C.B.A.)	INES A. G. DE DEDOVITUS
0569	Dir. Nac. Cultos	CIRCULO TEOSOFICO	PACHECO 2158 (C.B.A.)	RENATO JANIN
0617	Dir. Nac. Cultos	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA	RIO NEGRO 1465 (Chimbas - San Juan)	ARMANDO AUDELINO RIOS
0953	Dir. Nac. Cultos	ASOCIACION CIVIL “MISION ARGENTINA MESIANICA”	TRONADOR 3327 (C.B.A.)	ROBERT JOE JORDAN
0958	Dir. Nac. Cultos	TEMPLO DE UMBANDA “SAN JORGE”	SARMIENTO 1450 (Tigre)	JOSE WALTER TORTEROLO
1000	Dir. Nac. Cultos	SOCIEDAD ESPIRITISTA PADRE Y CREADOR	JUAN DE GARAY 383 (Monte Grande)	LUIS IGNACIO LOPEZ
1003	Dir. Nac. Cultos	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA	CONGRESO 5716 (C.B.A.)	DAVID JULIO MULKI
1038	Dir. Nac. Cultos	CENTRO ESPIRITUAL FE Y ESPERANZA	RIVERA NORTE y LOS NOGALES (La Salada)	JORGE JOSE FERNANDEZ
1052	Dir. Nac. Cultos	IGLESIA CRISTIANA APOSTOLICA ORIENTAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	ITUZAINGO 525 (Córdoba)	JACOBO GAZAL
1070	Dir. Nac. Cultos	CENTRO ESPIRITA “OGUN E. IANZA”	9 DE JULIO Y A. MARXE (Nstra. Malvinas)	LUIS A. VELAZQUEZ
1080	Dir. Nac. Cultos	IGLESIA CRISTIANA RENOVADA	PANAMA 6725 (Martín Coronado)	HUGO ALFREDO BARAVALLE
1217	Dir. Nac. Cultos	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL ISRAEL	ZEPPELIN 1861 (Laferrere)	FRUCTUOSO GONZALEZ
1229	Dir. Nac. Cultos	UMBANDA “DIOS PAZ Y AMOR”	BENITO LYNCH 587 (Tigre)	NESTOR UBALDO CARRO
1453	Sub. Sec. Culto	IGLESIA DE CRISTO ESENIO	AZCUENAGA 1038, 2º “G” (C.B.A.)	HIPOLITO DOMINGUEZ
1488	Sub. Sec. Culto	CIRCULO FRATERNAL DE LA NUEVA UMBANDA	ESTRADA 655 (Don Torcuato)	CARLOS ALBERTO ELIZONDO
1494	Sub. Sec. Culto	SOCIEDAD ESPIRITA LUZ PAZ Y AMOR	MENDOZA S/Nº LOTE 9 (P. Esperanza Misiones)	JUSTO BAEZ
1515	Sub. Sec. Culto	CENTRO ESPIRITA UMBANDA SAN JORGE	GABINO EZEIZA 9834 (Loma Hermosa)	OLGA B. SOBERON
1613	Sub. Sec. Culto	CENTRO ESPIRITA DE UMBANDA ORIENTE “ESTRELLA GUIA”	CANALE 5 (San Martín)	SUSANA BISCIELIA
1616	Sub. Sec. Culto	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA	MAYORGA 1574 (Córdoba)	VICTOR BESSO PIANETTO
1628	Sub. Sec. Culto	CENTRO ESPIRITUAL “MADRE MARIA PANCHO SIERRA”	URQUIZA 1037 (Muñiz)	MANUELA HIDALGO
2821	Sub. Sec. Culto	TEMPLO DE UMBANDA “REINO DE MARIA MADRE”	MITRE 5241 (San Martín)	ESTER OLGA ALGARAÑAZ
2822	Sub. Sec. culto	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA CRISTO LA LUZ DEL MUNDO	CORONEL MOLDES 5050 (Isidro Casanova)	ENRIQUE LARROSA

Secretaría de Hacienda

PROYECTOS NO INDUSTRIALES

Resolución 325/98

Documentación que deberán presentar para acceder a beneficios promocionales, las empresas titulares de proyectos comprendidos en el régimen promocional establecido por el artículo 36 —último párrafo— de la Ley Nº 24.764.

Bs. As., 18/3/98

VISTO la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias; el artículo 36 —último párrafo— de la Ley Nº 24.764, los Decretos Nº 3319 del 21 de diciembre de 1979, Nº 1232 del 30 de octubre de 1996 y modificatorio Nº 1580 del 19 de diciembre de 1996, Nº 435 del 15 de mayo de 1997, Nº 494 del 30 de mayo de 1997 y modificatorio Nº 591 del 30 de junio de 1997, Nº 533 del 11 de junio de 1997, Nº 755 del 11 de agosto de 1997, Nº 1489 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1490 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1491 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1492 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1493 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1494 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1495 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1496 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1497 del 30 de diciembre de 1997 y Nº 1498 del 30 de diciembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 36 —último párrafo— de la Ley 24.764 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a aprobar, hasta el 31 de diciembre de 1997, proyectos no industriales a radicarse en distintas Provincias del país, con alto índice de pobreza, menor desarrollo relativo y mayor distancia de los centros importantes de consumo, con excepción de las Provincias de CATAMARCA, LA RIOJA y SAN JUAN, fijándose a tales efectos un cupo límite de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000).

Que por el Decreto Nº 533 del 11 de junio de 1997, atento las condiciones socioeconómicas del Departamento de Cruz del Eje de la Provincia de CORDOBA, se destinó del cupo límite precedentemente mencionado, la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000) a la aprobación de proyectos no industriales en dicha área.

Que por el Decreto Nº 435 del 15 de mayo de 1997 se dispuso la reasignación del cupo establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764, para proyectos industriales en el Area de Plaza Huincul, Cutral-Co de la Provincia de NEUQUEN.

Que por el Decreto Nº 755 del 11 de agosto de 1997, se dispuso el procedimiento de presentación y evaluación de los proyectos industriales a que se refiere el Decreto Nº 435, del 15 de mayo de 1997, que soliciten encuadrarse en dicho marco legal.

Que por el Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997, se determinó el procedimiento de presentación y evaluación de los proyectos que soliciten encuadrarse en el régimen previsto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764.

Que por el Decreto Nº 591 del 30 de junio de 1997, se prorrogó hasta el 31 de agosto de 1997 la fecha límite de presentación de los citados proyectos.

Que en cumplimiento de la citada normativa fueron declarados comprendidos en dicho régimen, los proyectos indicados en los Anexos de los Decretos Nº 1489 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1490 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1491 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1492 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1493 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1494 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1495 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1496 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1497 del 30 de diciembre de 1997 y Nº 1498 del 30 de diciembre de 1997,

Que por el artículo 3º de los decretos mencionados en el considerando anterior se establece como condición para acceder a los beneficios promocionales del Régimen, que las empresas titulares de los proyectos comprendidos en los anexos acrediten fehacientemente ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de autoridad de aplicación de las disposiciones del artículo 36 —último párrafo— de la Ley Nº 24.764: a) la configuración de su personería de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Sociedades Nº 19.550 y sus modificatorias, dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de los decretos aludidos y b) el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 23 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, dentro del plazo de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de los mismos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia hacen necesario que, por primera y única vez, la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, y la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, en forma conjunta, emitan un certificado de inicio de ejecución de inversiones que tendrá también el carácter de autorización para la captación del monto máximo de capital sujeto a los beneficios previstos en el artículo 11 de la Ley Nº 22.021, por lo que resta del ejercicio 1998.

Que se hace necesario, atento a las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 10 del Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997 encomendar a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL —SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS— y SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA —SECRETARIA DE HACIENDA— determinadas actividades que hacen a dichas funciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 10 del Decreto Nº 494 del 30 de mayo de 1997, Decreto Nº 1450 del 12 de diciembre de 1996 y Decreto Nº 756 del 11 de agosto de 1997.

Por ello;

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos del artículo 3º de los Decretos Nº 1489 del 30 de diciembre 1997, Nº 1490 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1491 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1492 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1493 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1494 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1495 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1496 del 30 de diciembre de 1997, Nº 1497 del 30 de diciembre de 1997 y Nº 1498 del 30 de diciembre de 1997, las empresas titulares de los proyectos comprendidos en el régimen promocional establecido por el artículo 36 —último párrafo— de la Ley Nº 24.764 deberán presentar, a fin de acceder a dichos beneficios promocionales, ante la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la siguiente documentación, en caso de no haberla presentado con anterioridad:

a) Copia del Estatuto o Contrato Social inscripto en el Registro Público de Comercio y/o en el Registro que correspondiera, según el tipo social;

b) Copia del Acta de Asamblea de la sociedad en la cual conste la elección de autoridades con mandato vigente al tiempo de la presentación inscripta en el Registro Público de Comercio y/o en el Registro que correspondiera, según el tipo social;

c) Copia del Acta del Organo Directivo en la que conste la distribución de los cargos de sus miembros elegidos en asamblea, inscripta en el Registro Público de Comercio y/o en el Registro que correspondiera, según el tipo social;

d) Copia del Acta de Asamblea que apruebe el último aumento de capital inscripto en el Registro Público de Comercio y/o en el Registro que correspondiera, según el tipo social;

e) Copia de los contratos de cesión de acciones, si los hubiera, en caso de tratarse de acciones nominativas no endosables;

f) Declaraciones juradas conforme se indica en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Las copias previstas en los puntos a), b), c), d) y e) deberán presentarse certificadas por Escribano Público y legalizada la firma del mismo por el respectivo colegio notarial. La legalización por el colegio notarial no será necesaria cuando la certificación fuera hecha por Escribano Público de la Capital Federal.

Art. 2º — Cumplidos los requisitos del ARTICULO 1º de la presente, se dictará el acto particular por el cual se acredita la condición definitiva de beneficiario del régimen establecido en el artículo 36, último párrafo, de la Ley Nº 24.764.

Art. 3º — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la coordinación de la fiscalización de todo el régimen establecido en el último párrafo del artículo 36 de la Ley Nº 24.764.

Asimismo deberá intervenir en la fiscalización dispuesta en el artículo 11 del Decreto Nº 494/97 a efectos de controlar el cumplimiento de obligaciones promocionales y la correcta utilización de beneficios que contienen los actos particulares y las actuaciones por las que se tramitó la solicitud de beneficios.

La Subsecretaría aludida tendrá a su cargo la interpretación integral de las normas que resulten de aplicación al régimen dispuesto en el artículo 36 último párrafo de la Ley Nº 24.764.

Para cumplimentar lo dispuesto en los párrafos precedentes la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA podrá requerir por sí o a través de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL toda la información y documentación necesarias a los Organismos Nacionales o Provinciales que considere pertinentes.

Art. 4º — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la coordinación entre este Ministerio y la actuación de los Gobiernos Provinciales y Organismos Nacionales, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5º — Con posterioridad al dictado del acto particular referido en el ARTICULO 2º y a los efectos del usufructo de las franquicias establecidas en el Decreto Nº 494/97, deberá tramitarse el otorgamiento de un certificado de inicio de Ejecución de Inversiones, el cual deberá ser solicitado por los titulares a los respectivos Gobiernos Provinciales, adjuntando a dicha solicitud boleto de compraventa con firma certificada por Escribano Público y legalizada por el respectivo colegio notarial —dicha legalización no será necesaria cuando la certificación fuera hecha por Escribano Público de la Capital Federal— o, en su caso escritura traslativa de dominio del inmueble en el cual se llevará a cabo el Proyecto.

Para aquellos proyectos cuya inversión no prevé la compra de inmueble alguno, ya sea porque el mismo ha sido adquirido con anterioridad por la promovida, o se arriende, se deberá adjuntar factura de compra y recibo de pago por bienes de activo fijo que configuren no menos del CINCO POR CIENTO (5%) de la inversión total comprometida.

Una vez verificada la documentación precitada por los Gobiernos Provinciales éstos la remitirán junto con la manifestación explícita de su veracidad a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL en su carácter de coordinadora, quien analizará la documentación remitida por los Gobiernos Provinciales, y dictaminará sobre la procedencia del otorgamiento del certificado.

Las actuaciones serán remitidas a la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA quien elaborará, de corresponder, un proyecto de Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones, el que deberá ser suscripto en forma conjunta por ambas Subsecretarías, previa intervención de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Dicho certificado será remitido a cada Gobierno Provincial en un plazo de SESENTA (60) días corridos desde su ingreso a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS a fin de que los Gobiernos Provinciales los entreguen a los titulares de los proyectos en un plazo no mayor a CINCO (5) días. El plazo mencionado en primer término se interrumpirá cuando de la documentación obrante surjan inconsistencias que imposibiliten la prosecución del trámite.

Art. 6º — El Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones deberá contener:

a) Montos de inversión comprometidos para el proyecto, por año, conforme al Cuadro de Fuentes y usos de Fondos, previsto en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Nº 773 del 16 de setiembre de 1977, y de acuerdo a los actos particulares y los expedientes que les dieron origen.

b) Monto captado al momento de la solicitud del certificado.

c) Monto máximo de capital autorizado a captar sujeto a beneficios, por lo que resta del ejercicio 1998.

Para los ejercicios posteriores a 1998 la autorización de los montos máximos a captar y la certificación de cumplimiento en la aplicación del capital del proyecto será otorgado según lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Nº 494/97.

La SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, deberán elevar la propuesta de reglamentación del artículo 9º del Decreto Nº 494/97, dentro de los NOVENTA (90) días de la publicación en el Boletín Oficial de la presente Resolución.

Para el usufructo de las franquicias establecidas en el artículo 11 de la Ley Nº 22.021 deberá darse cumplimiento a los extremos exigidos en el Decreto Nº 1232/96 y su modificatorio Nº1580/96.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

1.1 — DECLARACION JURADA PARA SOCIEDADES.

El que suscribe (nombre y apellidos completos) ....con DNI/LE/LC/CUIT (número)...... en su carácter de (representante legal, presidente, gerente, etc.) de la firma (nombre de la empresa según estatutos o contratos) CUIT .... con domicilio legal en (calle, número, localidad, provincia) ... que gestiona ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el Expediente No. ....../....... en el que fueran solicitados los beneficios promocionales previstos en el art. 36 —último párrafo— de la Ley Nº 24.764, con carácter de DECLARACION JURADA manifiesta:

1) Que la firma (nombre de la empresa según estatutos o contrato)............ ha sido constituida/habilitada para operar en el país, conforme a las leyes argentinas y tiene su domicilio legal en el territorio nacional, en (calle, número, localidad, provincia)................

2) Que la composición del capital social se distribuye de acuerdo a la realidad existente en el momento de esta Declaración Jurada de la siguiente forma:

Nombre de los accionistas.	Domicilio de los accionistas	No. de CUIT	No. de DOC.	Proporción en el capital social

Para empresas que coticen en Bolsa:

Que de acuerdo con el registro de concurrencia a la última asamblea realizada el ...... el capital social se distribuye de la siguiente forma.

3) Que la firma (nombre de la empresa según contrato o estatuto) no tiene deudas exigibles e impagas de carácter fiscal, impositivo, aduanero, cambiario o previsional.

4) Que la firma (nombre de la empresa según contrato o estatuto) no ha incurrido en incumplimientos injustificados de regímenes de promoción económica.

La falsedad de los datos contenidos en la presente Declaración Jurada hará incurrir a los firmantes y a la empresa en las sanciones previstas en la legislación vigente.

Instrucciones: La presente deberá estar acompañada por dictamen de Contador Público, legalizado por el Consejo Profesional, Colegio o entidad de matriculación. Esta Declaración Jurada deberá ser suscripta por el representante legal de la empresa peticionaria y su firma deberá certificarse por Escribano Público y legalizarse por el respectivo Colegio.

La legalización por el Colegio notarial no será necesaria cuando la certificación fuera hecha por Escribano Público con registro de la Capital Federal.

Lugar y fecha:

Apellido y nombres del profesional:

Domicilio:

CUIT del profesional:

CUIT del estudio:

....
Firma del
profesional y matrícula.

Legalización de firma por el
consejo profesional, colegio
o entidad de matriculación:

El que suscribe (1), ... en su carácter de .... (2), afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

....
Firma del responsable

(1) Indicar apellido y nombres, tipo y número, de documento de identidad.

(2) Presidente, responsable, apoderado, etc.

1.2 — DECLARACION PARA ACCIONISTAS O SOCIOS.

El que suscribe (nombre y apellidos completos) .... con DNI/LE/LC/ ..... CUIT Nº....... en su carácter de (accionista/socio) de la firma (nombre de la empresa según estatutos o contratos) .... con domicilio en (calle, número, localidad, provincia) ..... manifiesta:

1. — Que no tengo deudas exigibles e impagas de carácter fiscal, impositivo, aduanero, cambiario o previsional.

2. — Que no he incurrido en incumplimientos injustificados a los regímenes de promoción económica.

La falsedad de los datos contenidos en la presente Declaración Jurada hará incurrir al firmante y a la empresa en las sanciones previstas en la legislación vigente.

Instrucciones: La presente deberá ser acompañada por dictamen de Contador Público, legalizado por el Consejo Profesional, Colegio o entidad de matriculación. Esta Declaración Jurada deberá ser suscripta por el accionista o socio y su firma deberá certificarse por Escribano Público y legalizarse por el respectivo Colegio.

La legalización por el Colegio notarial no será necesaria cuando la certificación fuera hecha por Escribano Público con registro de la Capital Federal.

Lugar y fecha:

Apellido y nombres del profesional:

Domicilio:

CUIT del profesional:

CUIT del estudio:

....
Firma del
profesional y matrícula.

Legalización de firma por el
consejo profesional, colegio
o entidad de matriculación:

El que suscribe (1), ... en su carácter de ..... (2), afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

....
Firma del responsable

(1) Indicar apellido y nombres, tipo y número, de documento de identidad.

(2) Accionista o socio.

1.3 — DECLARACION JURADA PARA EMPRESAS UNIPERSONALES.

El que suscribe (nombre y apellido del titular de la empresa) .... con DNI/LE/LC/CUIT (número) ...... en su carácter de único titular de la firma (nombre de la empresa) .... con domicilio legal en (calle, número, localidad, provincia)........... que gestiona ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el Expediente No. .... /........ en el que fueran solicitados los beneficios promocionales previstos en el art. 36 —último párrafo— de la Ley Nº 24.764, con carácter de DECLARACION JURADA manifiesta:

1) Que tengo mi domicilio en el país en (calle, número, localidad, provincia) ...... conforme lo prescripto en el artículo 78 del Código Civil.

2) Que en fecha ...... he obtenido permiso de residencia en el país en las condiciones establecidas por el régimen oficial de fomento a la inmigración calificada instituido por (norma del fomento a la inmigración en caso de corresponder).

3) Que no he sido condenado por delito alguno sancionado con penas privativas de la libertada y/o habilitación.

Para quienes hubieran sido condenados por algún delito no culposo:

3) Que habiendo sido condenado por el delito de (indicar el delito cometido).......... a la pena de (tiempo: años meses, etc.) de prisión/reclusión y/o a la pena de (tiempo: años meses, tec.) de inhabilitación con fecha (fecha de la sentencia definitiva), ha transcurrido un término igual o mayor al doble de la condena.

4) Que no tengo deudas exigibles e impagas de carácter fiscal, impositivo, aduanero, cambiario o previsional.

5) Que no he incurrido en incumplimiento injustificado de regímenes de promoción económica.

La falsedad de los datos contenidos en la presente Declaración Jurada hará incurrir al firmante y a la empresa en las sanciones previstas en la legislación vigente.

Instrucciones: La información deberá estar acompañada por dictamen de Contador Público, legalizado por el Consejo Profesional, Colegio o entidad de matriculación. Esta Declaración Jurada deberá ser suscripta por el único titular de las empresas unipersonales peticionarias y su firma deberá certificarse por Escribano Público y legalizarse por el respectivo Colegio.

La legalización por el Colegio notarial no será necesaria cuando la certificación fuera hecha por Escribano Público con registro de la Capital Federal.

Lugar y fecha:

Apellido y nombres del profesional:

Domicilio:

CUIT del profesional:

CUIT del estudio:

....
Firma del
profesional y matrícula.

Legalización de firma por el
consejo profesional, colegio
o entidad de matriculación:

El que suscribe (1), ... en su carácter de ..... (2), afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

....
Firma del responsable

(1) Indicar apellido y nombres, tipo y número, de documento de identidad.

(2) Titular, etc.

1.4 — DECLARACION JURADA PARA CADA UNO DE LOS REPRESENTANTES O DIRECTORES

El que suscribe (nombre y apellido, domicilio, documento de identidad) CUIT .... en su carácter de (cargo que desempeña en la empresa) ... de la firma (nombre de la empresa según estatuto o contrato)....... con domicilio legal en (calle, número, ciudad, provincia, según estatuto) .....que gestiona ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el Expediente No. .....en que se solicitan los beneficios promocionales previstos en el art. 36 —último párrafo— de la Ley Nº 24.764 con carácter de DECLARACION JURADA manifiesta:

1) Que no he sido condenado por delito alguno sancionado con penas privativas de libertad y/o inhabilitación.

Para quienes hubieran sido condenados por algún delito no culposo:

1) Que habiendo sido condenado por el delito de (indicar delito cometido)... a la pena de (tiempo: años, meses, etc.) de prisión/reclusión y a la pena de (años,, años meses etc.)....... de inhabilitación, con fecha (fecha de la sentencia definitiva) ha transcurrido un término igual o mayor al de la condena sufrida.

La falsedad de los datos contenidos en la presente Declaración Jurada hará incurrir al firmante y a la empresa en las sanciones previstas en la legislación vigente.

Instrucciones: Esta Declaración Jurada deberá ser suscripta por el directivo y/o representante legal de la empresa promocionada y su firma deberá certificarse por Escribano Público y legalizarse por el respectivo Colegio.

La legalización por el Colegio notarial no será necesaria cuando la certificación fuera hecha por Escribano Público con registro en la Capital Federal.

El que suscribe (1), ... en su carácter de .... (2), afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

(1) Indicar nombres y apellido, tipo y número de documento de identidad.

(2) Representante, Director, etc.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 306/98

Cancélase la inscripción de diversas entidades en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 2/2/98

VISTO la Ley 21.745, el Decreto 2037/79, los expedientes que resultaran inscriptos en el Registro Nacional de Cultos, los dictámenes de la Dirección General del Registro Nacional de Cultos y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2509/96 del Secretario de Culto, modificada por Resolución Nº 2819/96, se dispone el relevamiento de entidades religiosas inscriptas, identificando las que no registren actividad desde el 1º de enero de 1991 y que ante la notificación fehaciente practicada sin obtener respuesta alguna hasta la fecha debe considerarse que las organizaciones religiosas mencionadas en el Anexo 1 (uno) han dejado de funcionar.

Que asimismo, debe tenerse presente que el plazo previsto para actualizar información por Resolución Nº 2509/96 hasta el 20 de diciembre de 1996, fue prorrogado por Resolución del Secretario de Culto Nº 230/97 hasta el 31 de marzo de 1997.

Que atento a que las entidades mencionadas en el Anexo 1 (uno) no han respondido a las notificaciones debidamente practicadas por este organismo, y que de ello se desprende una inexistencia de actividad religiosa desde hace más de seis años.

Que las entidades mencionadas han dejado de ejercer su actividad lo que comporta un incumplimiento del objeto por el cual han sido reconocidas por el Estado Nacional como tales.

Que la falta de cumplimiento de las actividades religiosas y su consecuente inexistencia como organizaciones constituye una de las causales de cancelación prevista por la Ley 21.745 en su artículo 3º inc. a).

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos debe mantener actualizadas las inscripciones conforme lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2037/79 y dado que debe interpretarse que las organizaciones religiosas mencionadas en el Anexo han dejado de funcionar, corresponde dictar el acto administrativo de cancelación de las mismas.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de las entidades indicadas en el Anexo 1 (uno) y declárase la caducidad e invalidez de los Comprobantes de Inscripción indicados en el mismo Anexo. Solicítese a estas entidades la restitución de los comprobantes de inscripción en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 2º — Declárase la caducidad e invalidez de todos los Certificados para local filial emitidos por la Secretaría de Culto —Dirección General del Registro Nacional de Cultos— a nombre de esas entidades y solicítese la restitución de dichos certificados en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 3º — Solicítese la pérdida de la personería jurídica por ante los Organismos Competentes en aquellas asociaciones o fundaciones que la tengan y a cuyo fin ofíciese.

Art. 4º — Declárase la caducidad e invalidez de los Certificados de Registro de Firma del Registro Nacional de Cultos bajo los números indicados y a favor de las personas identificadas en el Anexo 1 (uno) que forma parte de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

ANEXO I

CI	POR	ENTIDAD	DIRECCION	REGISTRO DE FIRMA
0573	Dir. Nac. Culto	IGLESIA EVANGELICA "TEMPLO LA HERMOSA"	LEPANTO 1174 (Rafael Calzada)	INOCENCIO MATEO PEREYRA
0638	Dir. Nac. Culto	CENTRO ESPIRITISTA "LA VOZ DE JESUS"	URQUIZA 1226 (Córdoba)	ALEJO SALAZAR
0816	Dir. Nac. Culto	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA	MITRE 666 (Bariloche - Río Negro)	TOMAS ANTONIO YOKOGAWA
0898	Dir. Na.c Culto	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA	NEWBERY Y S. MARTIN (Córdoba)	JORGE JOSE BERNETTI
0939	Dir. Nac. Culto	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA	GUATEMALA 2810 (Moreno)	DONATO SPINAZZOLA
0942	Dir. Nac. Culto	IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA "CRISTO MI GUIA ANTONOMA"	M. LEGUIZAMON 2974 (C.B.A.)	JOSE RAFAEL CORIDONI
0948	Dir. Nac. Culto	CENTRO ESPIRITISTA DE UMBANDA "OGUN BETRA MAR"	MAESTRO FERREIRA 3946 (San Miguel)	JULIO VALENTIN VEGA
1053	Dir. Nac. Culto	SOCIEDAD ESPIRITISTA DIVINO REDENTOR	CHARLONE 623 (Bahía Blanca)	LILIA L. GARCIA CAMPO DE CODON
1062	Dir. Nac. Culto	SOCIEDAD ESPIRITISTA "ENSEÑANZA SUPERIOR"	ITUZAINGO 5564 (Isidro Casanova)	JULIO RAFAEL CARABAJAL
1066	Dir. Nac. Culto	IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL	GARCIA MERAO 4063 (Villa Unión)	HERNAN GODOY
1079	Dir. Nac. Culto	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS DE PALPALA	PANAMA 1295 (Jujuy)	JOSE RICARDO JUAREZ
1092	Dir. Nac. Culto	SOCIEDAD ESPIRITISTA "MARCOS DE LEON"	SAN MARTIN 1239 (Lincoln)	NESTOR A. CAVALLI
1201	Dir. Nac. Culto	ESCUELA ESPIRITUAL MENSAJERA "MADRE MARIA"	LEZICA 2066 (San Justo)	TEODORA LOAIZA DE CORIA
1216	Dir. Nac. Culto	IGLESIA ISRAELITA DEL NUEVO PACTO UNIVERSAL	CAMINO DE LAS FLORES (Ezeiza)	RUPERTO CORDOBA
1339	Dir. Nac. Culto	ASOCIACION BAUTISTA MISIONERA	AVDA. DE MAYO 1501, 1º (Villa Adelina)	JAMES STEWART EVANS
1341	Dir. Nac. Culto	ESCUELA CIENTIFICA DEL PERFECCIONAMIENTO ESPIRITUAL "PANCHO SIERRA"	MAGNASCO S/Nº R. 3 K. 29,50 (González Catán)	MIGUEL AGUSTIN NIETO
1342	Dir. Nac. Culto	ESCUELA ESPIRITISTA "EL MAESTRO"	CALLE 70 Nº 1782 (La Plata)	JUAN FRANCISCO DE SALES PRIORI
1368	Dir. Nac. Culto	CENTRO ESPIRITUALISTA DE UMBANDA "PAI JULINHO"	FALCON S/Nº LOTE 27 (Gral. Pacheco)	NELSON NERY GONZALEZ
1412	Dir. Nac. Culto	ASAMBLEA DE DOS FORMOSA	RAMOS MEJIA 2065 (Formosa)	ADOLFO IGNACIO TASUNI
1429	Dir. Nac. Culto	CENTRO ESPIRITA UMBANDISTA PAE OGUN - PAE XANGO	NICARAGUA 553 (Avellaneda)	ANTONIO ANGEL VAZQUEZ
1475	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL UNIVERSAL	CAPITAN JUAN DE SAN MARTIN (Boulogne)	CLAUDIO FARIAS
1497	Sub. Sec. Culto	ASOCIACION ESPIRITA ALLAN KARDEC	SANTA FE 4774, 1º "F" (C.B.A.)	IOLANDA I. DANZA
1537	Sub. Sec. Culto	TEMPLO DE UMBANDA LUZ Y CARIDAD	SANTOS VEGA S/Nº MANZ. "A" (Morón)	SALVADOR AYALA
2739	Sec. de Culto	FRATERNIDAD UMBANDISTA UNIVERSAL MAE OXUN	MONTEVIDEO 46 (C.B.A.)	CALOGERO MARIA ESTER
2741	Sec. de Culto	ILE AFRICANISTA AXE DE MAE IEMANJA	ING. MARCONI 308 (San Isidro)	BARROS HAYDEE R.
2758	Sec. de Culto	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL DEL TRIUNFO CON CRISTO	OLAVARRIA 1240 (Monte Grande)	ANTONIO RAMON CUBILLAS
2760	Sub. Sec. Culto	CASA DE RELIGION AFRICANA "NACION OIO OXALA OXUM"	FONROUGE 3076 (C.B.A.)	ELSA M. MORILLA

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 131/98

Cálculo de la tasa de interés corriente para los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional 1ra. y 2da. Serie y los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional 1ra. y 2da. Serie.

Bs. As., 13/3/98

VISTO el Expediente Nº 001-005593/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 389 del 4 de setiembre de 1997 y Nº 404 del 16 de setiembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que las normas legales que disponen la emisión de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, establecen que dichos valores devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que en su carácter de Agente Financiero del ESTADO NACIONAL el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, al emitir los Bonos a que se refiere el considerando anterior, a través de las Comunicaciones "A" 1938 y 2086 reglamentó la tasa de interés de los citados Bonos disponiendo que "para su determinación se tomará la variación experimentada entre los quintos días anteriores al comienzo de cada período de renta", por lo que la tasa de interés se determinaba por la variación experimentada entre el quinto día anterior al comienzo de cada período de renta y el quinto día anterior al comienzo del período de renta siguiente.

Que al comenzar el 2 de mayo último el pago de los servicios de renta y amortización de la primera serie de los referidos Bonos, seis años después de su emisión, período durante el cual los intereses se capitalizaron, se observó que el conocimiento de la tasa de interés sólo cinco días antes de la fecha de pago produjo distintos problemas de tipo operativo para el pago de los servicios financieros de esos valores y de otras operaciones relacionadas con los Bonos; situación que no se presentó con otras series de los mismos Bonos emitidos en dólares estadounidenses, cuya tasa se conoce al comienzo de cada período de renta.

Que a efectos de salvar los citados inconvenientes, por Resoluciones Nros. 389/97 y 404/97 la SECRETARIA DE HACIENDA dispuso que la tasa de interés de todas las series en moneda nacional de los Bonos de Consolidación y de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, se determinara tomando en cuenta la variación experimentada entre el día cinco inclusive de cada período de renta y el mismo día del mes anterior.

Que si bien dicha medida permite conocer la tasa de interés de cada período de renta con la anticipación necesaria para evitar al emisor los inconvenientes que se presentaban al momento de pago de los servicios financieros, no satisface las necesidades del mercado que requiere conocer la tasa de interés y el precio técnico de los Bonos desde el día en que comienza cada período de renta, tal como ocurre en los Bonos emitidos en dólares estadounidenses.

Que ello se posibilita determinando la tasa de interés conforme a la variación experimentada por la tasa entre el quinto día anterior al comienzo de cada período de renta y los días precedentes a dicho quinto día, necesarios hasta completar la cantidad de días que contiene cada período de renta.

Que este cambio resulta neutral por cuanto las variaciones verificadas en las tasas de interés señalan una tendencia a compensarse.

Que la presente Resolución se dicta en función de las facultades otorgadas por el artículo 6º, ap. 1, del Reglamento Nº 1 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, aprobado por el Decreto Nº 2666 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el cálculo de los intereses que devengan los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, Series primera y segunda y los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, Series primera y segunda, se seguirá la forma establecida por las Resoluciones Nros. 389/97 y 404/97 de la SECRETARIA DE HACIENDA, excepto en lo que respecta a la determinación de la tasa, la que quedará determinada según la fórmula que se acompaña en ANEXO.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo anterior regirá para los intereses devengados a partir del mes de noviembre de 1997, inclusive, con excepción de los correspondientes a los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, Serie segunda, que regirá para los intereses devengados desde su fecha de emisión.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

ANEXO

CALCULO DE LA TASA DE INTERES CORRIENTE
PARA LOS DE BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL 1ra. y 2da. SERIE Y LOS BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL 1ra. y 2da. SERIE.

$$Tj\% = \left[\left[\frac{t_{(n-5)} + 100}{t_{(n-5-h)} + 100} \right] - 1 \right] \times 100$$

DONDE:

Tj% = Tasa de interés porcentual aplicable al período j (que determina la capitalización de intereses hasta el fin del período, o el devengamiento del cupón j de intereses).

n = Fecha de inicio del período j.

n+h = Fecha de finalización del período j.

h = Cantidad de días corridos del período j.

$t_{(n-5)}$ = Serie de Tasas de Caja de Ahorro Común del BCRA. Com. A 1828 Pto. 1 que corresponde al quinto día anterior al comienzo de cada período j.

$t_{(n-5-h)}$ = Serie de Tasas de Caja de Ahorro Común del BCRA. Com. A 1828 Pto. 1 del día correspondiente que surge de restar al quinto día anterior, la cantidad de días del período j.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 212/98

Cancélase la inscripción de diversas entidades en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 26/1/98

VISTO la Ley 21.745, el Decreto 2037/79, los expedientes que resultaran inscriptos en el Registro Nacional de Cultos, los dictámenes de la Dirección General del Registro Nacional de Cultos y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2509/96 del Secretario de Culto, modificada por Resolución Nº 2819/96, se dispone el relevamiento de entidades religiosas inscriptas, identificando las que no registren actividad desde el 1º de enero de 1991 y que ante la notificación fehaciente practicada sin obtener respuesta alguna hasta la fecha, debe considerarse que las organizaciones religiosas mencionadas en el Anexo 1 (uno) han dejado de funcionar.

Que asimismo, debe tenerse presente que el plazo previsto para actualizar información por Resolución Nº 2509/96 hasta el 20 de diciembre de 1996, fue prorrogado por Resolución del Secretario de Culto Nº 230/97 hasta el 31 de marzo de 1997.

Que atento a que las entidades mencionadas en el Anexo 1 (uno) no han respondido a las notificaciones debidamente practicadas por este organismo, y que de ello se desprende una inexistencia de actividad religiosa desde hace más de seis años.

Que las entidades mencionadas han dejado de ejercer su actividad lo que comporta un incumplimiento del objeto por el cual han sido reconocidas por el Estado Nacional como tales.

Que la falta de cumplimiento de las actividades religiosas y su consecuente inexistencia como organizaciones constituye una de las causales de cancelación prevista por la Ley 21.745 en su artículo 3º inc. a).

Que la Dirección General del Registro Nacional de Cultos debe mantener actualizadas las inscripciones conforme lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2037/79 y dado que debe interpretarse que las organizaciones religiosas mencionadas en el Anexo han dejado de funcionar, corresponde dictar el acto administrativo de cancelación de las mismas.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de las entidades indicadas en el Anexo 1 (uno) y declárase la caducidad e invalidez de los Comprobantes de Inscripción indicados en el mismo Anexo. Solicítese a estas entidades la restitución de los comprobantes de inscripción en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 2º — Declárase la caducidad e invalidez de todos los Certificados para local filial emitidos por la Secretaría de Culto —Dirección General del Registro Nacional de Cultos— a nombre de esas entidades y solicítese la restitución de dichos certificados en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2037/79.

Art. 3º — Solicítese la pérdida de la personería jurídica por ante los Organismos Competentes en aquellas asociaciones o fundaciones que la tengan y a cuyo fin ofíciese.

Art. 4º — Declárase la caducidad e invalidez de los Certificados de Registro de Firma del Registro Nacional de Cultos bajo los números indicados y a favor de las personas identificadas en el Anexo 1 (uno) que forma parte de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

ANEXO I

CI	POR	ENTIDAD	DIRECCION	REGISTRO DE FIRMA
0676	Dir. Nac. Culto	LA GRACIA DE JESUS	NOTHER 5019 (Adrogué)	MANUEL DE JESUS MOLINA
0743	Dir. Nac. Culto	JESUS DE NAZARETH EN MORON	CURUPAYTI 1142 (MORON)	ELVIRA LEONOR DE RECADIO
0780	Dir. Nac. Culto	CORPORACION CRISTIANA PENTECOSTAL ARGENTINA	LOS LIRIOS 1518 (Unión Ferroviaria)	GIMENEZ JOSE —PRESIDENTE—
0787	Dir. Nac. Culto	SOCIEDAD ESPIRITISTA “PAZ ESPIRITUAL”	URUGUAY SAN LORENZO (Gran Bourg)	MARTA ALICIA CABALIERO
0797	Dir. Nac. Culto	GRUPO DE CIENTIFICOS CRISTIANOS DE CIPOLETTI	MENGUELE 180 (Cipoletti - Rio Negro)	INES M. RENIER DE MAZZUCHELLI
1334	Sub. Sec. Culto	ASOCIACION EVANGELISTICA BILLY GRAHAM	AVDA. SAN JUAN 4383 (C.B.A.)	DAN NUESCH MARTIN
1683	Sub. Sec. Culto	ASOCIACION CRISTIANA CONFRATERNIDAD CELESTE Y BLANCA	CHACO 271 (Villa Ballester)	ERNESTO ULLUA
1739	Sub. Sec. Culto	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA	LACROZE 301 (Villa Ballester)	ALBERTO OSCAR SOUTO
2635	Sub. Sec. Culto	IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA LA NUEVA JERUSALEN	BELGRANO 356 (Villa Giardino - Córdoba)	VALLEROTTO CESAR
2687	Sec. de Culto	MISION EVANGELICA LA VENIDA DEL SEÑOR JESUCRISTO	GUTEMBERG 3365 (Villanueva - Mendoza)	JESUS ISIDORO GOMEZ
2743	Sec. de Culto	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL CAMINO DE MAUS	J. VALLE e INSAU (Pº de los Libres - Corrientes)	JUAN CASTRO
2778	Sub. Sec. Culto	REINO DE NANA BURUKU	BAZZINI 1545 (Martín Coronado)	RICARDO O. VAN DERBEKEN
2841	Sub. Sec. Culto	CASA DE RELIGION AFRICANA NACION CAMBINDA ILE DE IEMANJA	TUYUTI 7282 (C.B.A.)	ALBA ROSA VELAZQUEZ

Secretaría de Transporte

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Resolución 56/98

Modifícase la reglamentación del Artículo 53 inciso b) apartado 1º), último párrafo del Anexo I del Decreto Nº 779/95, a efectos de precisar el procedimiento para la renovación del parque automotor de las empresas que prestan dicho servicio.

Bs. As., 17/3/98

VISTO el Expediente Nº 555-000067/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 171 de fecha 7 de diciembre de 1995 se procedió a reglamentar el Artículo 53 inciso b) apartado 1º), último párrafo del Anexo I del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Que resulta conveniente introducir modificaciones a la reglamentación citada, a efectos de dar mayor precisión al procedimiento dispuesto por el Decreto Nº 779/95, para la renovación del parque automotor de las empresas que prestan servicios de autotransporte público de pasajeros.

Que en este sentido corresponde reglamentar el Artículo 53 inciso b) apartado 1º) del Anexo I del Decreto Nº 779/95, con el objeto de que las empresas prestadoras que posean unidades que se encuentren en la situación prevista por el mencionado Artículo puedan acogerse a dicho procedimiento, acreditando la adquisición a través de la presentación de la factura de compra de los vehículos correspondientes, para dar cumplimiento a la renovación de las unidades que integran el parque móvil de las empresas mencionadas.

Que de esta forma se establece un procedimiento para el cumplimiento de los límites de antigüedad dispuestos por la Ley Nº 24.449, receptando al mismo tiempo un sistema de transición para los vehículos que se encuentren en la situación dispuesta por el Artículo 53 inciso b) apartado 1º).

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 53 inciso b) apartado 1º) del Decreto Nº 779/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas prestadoras de servicios de transporte de pasajeros de jurisdicción nacional, deberán dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 53 b1) último párrafo del Anexo I del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.449.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el Artículo precedente, las empresas prestadoras deberán acreditar la adquisición de los vehículos para reemplazar las unidades excedidas en antigüedad, mediante la correspondiente factura de compra emitida de acuerdo a las reglamentaciones fiscales vigentes.

Art. 3º — Las acreditaciones que se mencionan en el Artículo 2º deberán realizarse ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 4º — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros, a la GENDARMERIA NACIONAL y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE a sus efectos. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE para la prosecución de su trámite.

Art. 5º — Déjese sin efecto la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE S.T. Nº 171 de fecha 7 de diciembre de 1995.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 66/98 (D.P.)

Llamado a Concurso para la cobertura de cargos de Jefatura en distintas jurisdicciones.

Bs. As., 12/3/98

VISTO la Disposición Nº 128 (A.F.I.P.) del 9 de marzo de 1998, mediante la cual se aprobó la escructura organizativa de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que en el nuevo esquema que ha cobrado vigencia por imperio del acto dispositivo a que se alude en el VISTO de la presente, se han introducido —entre otros aspectos— modificaciones en cuanto se refiere a las denominaciones, acciones y tareas que tenían asignadas diversas unidades orgánicas.

Que teniendo en cuenta ello, compete a esta Dirección determinar el temperamento a seguir en los llamados a concurso interno actualmente en trámite para cubrir cargos de Jefatura.

Que al respecto y en lo atinente específicamente a las unidades hasta entonces denominadas "Determinaciones de Oficio" se advierte la continuidad de su funcionamiento, sin variante alguna, en la estructura de cargos prevista para la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, en tanto a las que dependían de cada una de las Regiones Metropolitanas y de Interior, se les ha incorporado la acción y tareas vinculadas a la resolución de recursos de repetición, reconsideración, solicitudes de exención de impuestos, etc., reemplazándose su anterior denominación por la de "División Revisión y Recursos".

Que se encuentran habilitados los concursos correspondientes a la División Determinaciones de Oficio de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, de las Regiones Nros. 1, 3, 5 y 6 y de las Regiones Córdoba, Mendoza, Santa Fe y Junín, unidades orgánicas previstas en la estructura organizativa que fuera aprobada por la Disposición Nº 16 del 23 de julio de 1997 y sus modificatorias y cuyas aperturas fueran dispuestas —entre otras— en virtud de las Disposiciones Nros. 98 (D.P.), 114 (D.P.) y 169 (D.P.) de fechas 31 de octubre, 12 de noviembre y 30 de diciembre de 1997, respectivamente.

Que en ese sentido y atendiendo a las razones explicitadas en los Considerandos precedentes, corresponde dejar sin efecto los llamados a concurso para cubrir los cargos de que se trata, con excepción del dispuesto en Jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (A.F.I.P.) del 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR INTERINO
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto los llamados a concurso para cubrir los cargos de jefe de las ex-Divisiones Determinaciones de Oficio dependientes de las Regiones Nros. 1, 3, 5 y 6 y de las Regiones Córdoba, Mendoza, Santa Fe y Junín, que fueran habilitados por las Disposiciones Nros. 98/97 (D.P.), 114/97 (D.P.) y 169/97 (D.P.).

ARTICULO 2º — Continuar con el trámite previsto, en lo que respecta al concurso para la provisión del cargo de Jefe de la División Determinaciones de Oficio del Departamento Técnico Legal dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales habilitado —entre otros— mediante Disposición Nº 114/97.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director (Int.), Dirección de Personal.

e. 18/3 Nº 220.560 v. 20/3/98

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS

Disposición Nº 10

Bs. As., 23/2/98

VISTO el Expediente Nº 847/97 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación, el Decreto Nº 171 de fecha 23 de enero de 1992, la Resolución del MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 876 del 31 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente mencionado en el Visto se solicita la convalidación, por la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de la Circular Nº 586 de los Departamentos Comerciales del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación.

Que el artículo 10 del Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992, determina que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es la autoridad de aplicación y quien dicta las normas reglamentarias y de interpretación del citado Decreto, quedando expresamente facultado para determinar el alcance de las normas aprobadas por la presente.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 876 del 31 de julio de 1997 se aprobó el Plan General y Uniforme de Corte de Responsabilidades del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación, dependiente de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION, con relación a las entidades aseguradoras de la plaza local, instrumentado mediante las Circulares de los Departamentos Comerciales del mencionado Instituto Nros. 576, 577, 578, 579 y 580.

Que el artículo 2º de la citada Resolución, en razón de la especificidad de la materia, delega en esta Subsecretaría la facultad para dictar las normas instrumentales, complementarias, aclaratorias y de interpretación que resulten necesarias para su aplicación.

Que no obstante ello, el contenido de la Circular D.C. Nº 586 citada en virtud de las cuestiones en ellas dispuestas, encuadra en general dentro del concepto de normas instrumentales y complementarias a que hace referencia la normativa mencionada en el párrafo precedente.

Que con relación a los errores excusables establecidos en el inciso a) del apartado 1) de la referida Circular D.C. Nº 586, esta SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS considera que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación, debe fundamentar expresamente en estos casos sus decisiones a fin de garantizar la objetividad de los procedimientos y el tratamiento igualitario de las Cedentes.

Que la circular de referencia mantiene en todos sus efectos las renuncias de derechos y acciones que deben formular las entidades aseguradoras para adherir al Plan General y Uniforme de Corte de Responsabilidades del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación, y sólo contempla la facultad del Instituto de resolver los supuestos específicamente contemplados, sin que ello importe compromiso alguno de su parte.

Que la adhesión al Plan General y Uniforme de Corte de Responsabilidades antes mencionado, es potestativo para las entidades aseguradora, por lo que resulta procedente establecer la irrecurribilidad de las decisiones que adopte el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación, en función de lo manifestado en el considerando precedente, a fin de evitar todo reclamo posterior.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario que esta SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS dicte las normas instrumentales, complementarias, aclaratorias y de interpretación que considera pertinentes, teniendo en cuenta lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete en dictamen DGAJ Nº 11.452 del 29 de diciembre de 1997 en el cual sostuvo que "En mérito a los fundamentos aportados y al análisis de los mismos a la luz de los textos de la Resolución MEyOSP Nº 876/97 y de la Circular D.C. Nº 586, es opinión de esta Dirección General que no existe reparo legal alguno para encuadrar la mencionada Circular dentro del concepto de 'normas instrumentales' y 'complementarias' a que hace referencia el artículo 2º de la Resolución MEyOSP Nº 876/97."

Que en consecuencia, la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas a la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA por el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 876 del 31 de julio de 1997.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE BANCOS Y SEGUROS
DISPONE:

ARTICULO 1º — El INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación podrá hacer lugar a las solicitudes que hayan presentado las entidades aseguradoras adheridas al Plan General y Uniforme de Corte de Responsabilidades aprobado por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 876 de fecha 31 de julio de 1997, instrumentado mediante las Circulares de los Departamentos Comerciales del mencionado Instituto Nros. 576, 577, 578, 579 y 580, y sin perjuicio de mantenerse todos los efectos del mismo, siempre y cuando se encuentren reunidos todos los requisitos que a continuación se enumeran:

a) Las cuestiones pendientes no versen sobre temas específicamente incluidos en las Circulares D.C. Nros. 563, 570, 574, 576, 577, 578, 579, 580 y sus aclaratorias o complementarias y encuadren en alguno de los siguientes supuestos:

I) Rectificación de errores excusables atribuibles al propio reasegurador o a las entidades Cedentes. En este caso el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación deberá fundamentar expresamente sus decisiones a fin de garantizar la objetividad de los procedimientos y el tratamiento igualitario de las Cedentes, poniendo en conocimiento de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION dicha decisión.

II) Temas cuyo tratamiento haya sido autorizado por la Comisión de apoyo creada por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 266 del 9 de octubre de 1996.

III) Temas cuyo tratamiento ha quedado pendiente por acuerdos firmados por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación con las entidades aseguradoras.

b) Se trate de cuestiones aún no resueltas en razón de los estudios que debe realizar el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación, y la demora en resolver no esté motivada por la morosidad de la Cedente en remitir los elementos requeridos por el reasegurador.

c) La entidad haya planteado su reclamo por escrito ante el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación antes del 1º de agosto de 1997.

d) La entidad formule en tiempo y forma y sin restricciones la renuncia de derechos exigidos por las Circulares D.C. Nros. 576, 577, 578, 579, 580 y sus aclaratorias o complementarias.

ARTICULO 2º — La facultad atribuida al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación en el artículo precedente no representa obligación o compromiso alguno para ese Organismo frente a las entidades aseguradoras.

ARTICULO 3º — Las decisiones que adopte el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente serán irrecurribles, no existiendo derecho a reclamo alguno por parte de las Cedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALEJANDRO D. QUIROGA LOPEZ, Subsecretario de Bancos y Seguros.

e. 18/3 Nº 218.296 v. 18/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 11 AL 20-03-98

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		381.00
1/2 RES	190.50	
Cuartos	95.25	
a) Carne c/hueso $ por kg.	2.00	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3.08	
PORCINA (2): (excepto lechones)		111.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.22	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.53	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 18/3 Nº 220.291 v. 18/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Claudio Daniel MARTINEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5158, Capital Federal.
12 de Marzo de 1998.
Fdo. ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

e. 18/3 Nº 220.205 v. 20/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Julián Angel BARRIOS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5158, Capital Federal.
12 de Marzo de 1998.
Fdo. ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

e. 18/3 Nº 220.204 v. 20/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el aviso Nº 218.697 del día 4/3/98 se ha deslizado el siguiente error:

DONDE DICE:

NOMINA DE EXCLUSION REGIMEN RET./PERC. IVA

DEPENDENCIA: REGION Nº 7

CUIT Nº	DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-56148990-7	ELEMCO S.A.

DEBE DECIR:

NOMINA DE EXCLUSION REGIMEN RET./PERC. IVA

DEPENDENCIA: REGION Nº 7

CUIT Nº	DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-56184990-7	ELEMCO S.A.

MIRTA M. CAROU DE AGORNI - Jefe Div. Coordinación Técnica Administrativa - Dirección de Secretaría General.

e. 18/3 Nº 220.366 v. 18/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución Nº 13/98 (D.G.A.)

Solicitar investigación administrativa en los términos de la Resolución Nº 3279/96.

Bs. As., 26/2/98

VISTO, el informe producido por el Licenciado Samuel BUSTOS HARM, asesor de esta DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de una investigación que se lleva a cabo por ante el JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO Nº 3, Secretaría Nº 5, en el marco de la Causa Nº 10.739, se ha procedido a la búsqueda y recopilación de varios despachos de importación con sus respectivas matrices,

Que respecto a estas últimas se han observado adulteraciones en cinco de ellas.

Que el canal de selectividad de los despachos precedentemente mencionados resultó en todos los casos, verde.

Que los despachos involucrados son los números: 55.736-8/94, 55.777-1/94, 55.754-2/94, 55.782-5/94 y 59.772-0/94.

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas por el art. 9 ap. 2º incs. g) y l), ambos del Decreto 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — APERTURAR investigación administrativa en los términos de la Resolución Nº 3279 de fecha 23 de septiembre de 1996 en el ámbito de la ADUANA DE BUENOS AIRES a todos aquellos agentes aduaneros que hubiesen intervenido en los despachos de importación número: 55.736-8/94, 55.777-1/94, 55.754-2/94, 55.782-5/94 y 59.772-0/94.

ARTICULO 2º — REGISTRESE, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — OSMAR LUIS DE VIRGILIO - Director General - Dirección General de Aduanas - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 18/3 Nº 220.088 v. 18/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 3/3/98

Se hace saber a MARESCO ALICIA, que en el expediente Nº 600.985/96, en trámite por ante el DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, a cargo del Dr. LEON AUGUSTO GOST, Secretaría de Actuación Nº 2, sito en Paseo Colón 635 Piso 2º CAP. FED., se ha dictado la Resolución ANCO Nº 726/97, que dice, en su parte pertinente: "BUENOS AIRES, 2 DE MAYO DE 1997... RESUELVO: ARTICULO 1º: DESESTIMAR la denuncia efectuada en autos en los términos del art. 1090 inc. b del CA., disponiéndose la devolución de la mercadería integrante del acta-lote Nº 255/96 a su propietario, o en su defecto, debiéndose aplicar el procedimiento dispuesto en la Sección V Título 11 del C.A. — Fdo.: Dr. ANTONIO CESAR PIERRI. Jefe del Departamento Contencioso.

e. 18/3 Nº 220.275 v. 18/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 3/3/98

Se hace saber a MARIA DE JESUS GAYOSO que en el Expediente Nº 601.350/96, se ha dictado la Resolución ANCO Nº 422/97, cuya parte pertinente dice: "...ART. 1º DESESTIMAR la denuncia efectuada en autos en los términos del art. 1090 inc. b del CA., disponiéndose la devolución de la mercadería integrante del acta-lote Nº 239/96 a su propietario, o en su defecto, debiéndose aplicar lo dispuesto en la Sección V Título 11 del C.A. — Fdo.: Dr. ANTONIO C. PIERRI. Departamento Contencioso", y providencia de fecha 12 de octubre de 1995, que dice: "... Asimismo intímeselo para que constituya domicilio dentro del radio urbano de esta Oficina Aduanera (art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera. — Fdo. Dr. ANTONIO C. PIERRI. Jefe del Departamento Contencioso.

e. 18/3 Nº 220.276 v. 18/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Cod. Aduanero (Ley 22.415) art. 1013 inc. "h")

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviera carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del C.A.: DISPONESE LA NOTIFICACION POR EDICTOS DE LA RESOLUCION Nº 1177/97, ordenada a fs. 35, por auto de fecha 20 de octubre de 1997, recaída en el expediente Nº 601.986/93, la cual en su parte pertinente dice: ART. 1º).- CONDENAR A LA FIRMA "ARMORIOJA S.A. (REG. Nº 54406-3) al pago de una multa actualizada cuyo monto asciende a la suma de ($ 2.491,69.-) pesos dos mil cuatrocientos noventa y uno con 69/00, conforme lo establecido por los arts. 970/926 y 1112 del Código Aduanero. ART. 2º).- FORMULAR CARGO POR LA MULTA IMPUESTA POR EL ART. 1º) e intimar a su cancelación en los términos de los arts. 925/926 y 1113 del Código Aduanero. ART. 4º).- FORMULAR CARGO POR LOS TRIBUTOS ADEUDADOS cuyo importe asciende a la suma de ($ 8.681,57.-) pesos ocho mil

seiscientos ochenta y uno con 57/00, e intimar a su cancelación en los términos de los arts. 799 y ccdtes. del Código Aduanero. ART. 5º) DE FORMA. — Fdo. Dr. ANTONIO C. PIERRI. Jefe Departamento Contencioso.

e. 18/3 Nº 220.277 v. 18/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "H" y 1101).

Por ignorarse el domicilio se notifica a la SRA. LOURDES VELAZCO DE ROCHA (C.I. BOL. 901.009) lo siguiente: "Buenos Aires, 18/06/1997.- AUTOS Y VISTOS: ... CONSIDERANDO: ... SE RESUELVE: ART. 1º.- CONDENAR a LOURDES VELAZCO DE ROCHA a la pena de multa de PESOS TRES MIL OCHENTA Y UNO ($ 3.081.-) como autor responsable de la infracción prevista y penada por el Art. 977 del C.A. — Fdo. Dr. ANTONIO C. PIERRI. Jefe Dpto. Contencioso.

e. 18/3 Nº 220.278 v. 18/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Cód. Aduanero (Ley 22.415) art. 1013 inc. "h")

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviera carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del C.A.: DISPONESE LA NOTIFICACION POR EDICTOS DE LA RESOLUCION Nº 301/98, ordenada a fs. 75, por auto de fecha 9 de febrero de 1998, recaída en el expediente Nº 602.527/90, la cual en su parte pertinente dice: ART. 1º).- CONDENAR A LA FIRMA "TATUTI S.A.P.A.I. y C. (Reg. Nº 701/3) al pago de una multa actualizada cuyo monto asciende a la suma de ($ 153,96.-) pesos ciento cincuenta y tres con 96/00, conforme lo establecido por los arts. 970/926 y 1112 del Código Aduanero. ART. 2º).- FORMULAR CARGO por la multa impuesta por el art. 1º) e intimar a su cancelación en los términos del art. 926 y ccdtes. del Código Aduanero. ART. 4º).- FORMULAR CARGO por los tributos adeudados cuyo importe asciende a la suma de ($ 2,03.-) pesos dos con 03/00 e intimar a su cancelación en los términos de lo art. 794/799 y ccdtes. del Código Aduanero. ART. 5º) DE FORMA. — Fdo. Dr. LEON AUGUSTO GOS. Jefe (Int.) Depto. Contencioso.

e. 18/3 Nº 220.280 v. 18/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Cód. Aduanero (Ley 22.415) art. 1013 inc. h)

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviera carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del C.A.: DISPONESE LA NOTIFICACION POR EDICTOS DE LA RESOLUCION Nº 300/98, ordenada a fs. 39, por auto de fecha 9 de febrero de 1998, recaída en el expediente Nº 600.289/91, la cual en su parte pertinente dice: "ART. 1º).- CONDENAR A LA FIRMA "SEGESSO & ASOCIADOS S.A." (REG. Nº 54.521/4) AL PAGO DE UNA MULTA CUYO MONTO ASCIENDE a la suma de ($ 536,34) pesos quinientos treinta y seis con 34 conforme lo establecido en los arts. 970/924/926 y 1112 del Código Aduanero. ART. 2º) FORMULAR CARGO por la multa impuesta por el art. 1º) e intimar a su cancelación en los términos de los arts. 924/926 y ccdtes. del Código Aduanero. ART. 4º). FORMULAR CARGO POR LOS TRIBUTOS adeudados cuyo importe asciende a la suma de ($ 0,77) setenta y siete centavos e intimar a su cancelación en los términos de los arts. 794/799 y ccdtes. del Código Aduanero. ART. 5º) DE FORMA. — Fdo.: Dr. LEON AUGUSTO GOS. Jefe (Int.) Departamento Contencioso.

e. 18/3 Nº 220.282 v. 18/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Cód. Aduanero (Ley 22.415) art. 1013 inc. h)

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviera carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del C.A.: DISPONESE LA NOTIFICACION POR EDICTOS DE LA RESOLUCION Nº 293/97, ordenada a fs. 38, por auto de fecha 28 de agosto de 1997, recaída en el expediente Nº 601.799/90, la cual en su parte pertinente dice: "ART. 1º).- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE A LA FIRMA "TURRI S.A." por infracción al art. 970 del Código Aduanero, en los términos del art. 1098 inc. b) del citado texto legal, con relación a la mercadería introducida mediante D.I.T. Nº 2152/88. ART. 2º) DE FORMA. — Fdo.: Dr. ANTONIO C. PIERRI. Jefe Departamento Contencioso.

e. 18/3 Nº 220.283 v. 18/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Cód. Aduanero (Ley 22.415) art. 1013 inc. h)

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviera carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del C.A.: DISPONESE LA NOTIFICACION POR EDICTOS DE LA RESOLUCION Nº 1002/98, ordenada a fs. 39 por auto de fecha 28 de febrero de 1998, recaída en el expediente Nº 601.963/93, la cual en su parte pertinente dice: "ART. 1º).- CONDENAR A LA FIRMA "GRIMPOLA S.A." (REG. Nº 54.825/3-3) al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de ($ 13.392.-) pesos trece mil trescientos noventa y dos conforme lo establecido en los arts. 970/926 y 1112 del Código Aduanero. ART. 2º) FORMULAR CARGO por la multa impuesta por el art. 1º) e intimar a su cancelación en los términos del art. 926 del C.A.A. ART. 5º) FORMULAR CARGO en concepto de tributos adeudados cuyo importe asciende a la suma de ($ 12.799,92) pesos doce mil setecientos noventa y nueve con 92/00 e intimar a su cancelación en los términos de los arts. 794/799 y ccdtes. del Código Aduanero. ART. 6º) DE FORMA. — Fdo.: Dr. LEON AUGUSTO GOS. Jefe (nt.) Departamento Contencioso.

e. 18/3 Nº 220.284 v. 18/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Cód. Aduanero (Ley 22.415) art. 1013 inc. h)

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviera carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del C.A.: DISPONESE LA NOTIFICACION POR EDICTOS DE LA RESOLUCION Nº 645/98, ordenada a fs. 52, por auto de fecha 16 de febrero de 1998, recaída en el expediente Nº 601.144/92, la cual en su parte pertinente dice: "ART. 1º).- CONDENAR A LA FIRMA "MAGRA S.A." (REG. Nº 3703/9) al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de ($ 4.048,97) pesos cuatro mil cuarenta y ocho con 97/00 conforme lo establecido en los arts. 970/926 y 1112 del Código Aduanero. ART. 2º) FORMULAR cargo por la multa impuesta por el art. 1º) e intimar a su cancelación en los términos del art. 926 del C.A. ART. 4º) DE FORMA. — Fdo.: Dr. LEON AUGUSTO GOS. Jefe (int.) Depto. Contencioso.

e. 18/3 Nº 220.285 v. 18/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Cód. Aduanero (Ley 22.415) art. 1013 inc. h)

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviera carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del C.A.: DISPONESE LA NOTIFICACION POR EDICTOS DE LA RESOLUCION Nº 1003/98, ordenada a fs. 44 por auto de fecha 23 de febrero de 1998, recaída en el expediente Nº 601.955/92, la cual en su parte pertinente dice: "ART. 1º).- CONDENAR A LA FIRMA "INGELECTRIC S.A." (REG. Nº 51.206-3-9) al pago de una multa cuyo monto asciende a la suma de ($ 16.597,53) pesos dieciséis mil quinientos noventa y siete con 53/00 conforme lo establecido en los arts. 970/926 y 1112 del Código Aduanero. ART. 2º) FORMULAR CARGO POR LA MULTA IMPUESTA POR EL ART. 1º) E INTIMAR A SU CANCELACION EN LOS TERMINOS DEL ART. 926 DEL C.A. ART. 5º). MANTENER LA INTERDICCION ORDENADA A FS. 4 EFECTIVIZADA MEDIANTE ACTA OBRANTE A FS. 5, la cual se levantará una vez cancelados los importes correspondientes a multa y tributos. ART. 6º) FORMULAR CARGO EN CONCEPTO DE TRIBUTOS ADEUDADOS CUYO IMPORTE ASCIENDE A LA SUMA DE ($ 35.480.-) PESOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA E INTIMAR A SU CANCELACION EN LOS TERMINOS DE LOS ARTS. 794/799 Y CCDTES. DEL CODIGO ADUANERO. ART. 5º) DE FORMA. — Fdo.: Dr. LEON AUGUSTO GOS. Jefe (int.) Departamento Contencioso

e. 18/3 Nº 220.286 v. 18/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Cód. Aduanero (Ley 22.415) art. 1013 inc. h)

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviera carácter definitivo en los términos del art. 1012 inc. a) del C.A.: DISPONESE LA NOTIFICACION POR EDICTOS DE LA RESOLUCION Nº 1345/98, ordenada a fs. 41, por auto de fecha 2 de marzo de 1998, recaída en el expediente Nº 600.286/91, la cual en su parte pertinente dice: "ART. 1º).- CONDENAR A LA FIRMA "SEGESSO & ASOCIADOS S.A." (REG. Nº 54.521/4) AL PAGO DE UNA MULTA CUYO MONTO ASCIENDE A LA SUMA DE ($ 881,08) pesos ochocientos ochenta y uno con 08/00 conforme lo establecido en los arts. 970/926 y 1112 del Código Aduanero. ART. 2º) FORMULAR CARGO por la multa impuesta por el art. 1º) e intimar a su cancelación en los términos del art. 926 y ccdtes. del Código Aduanero. ART. 4º) DE FORMA. —Fdo.: Dr. LEON AUGUSTO GOS. Jefe (int.) Departamento Contencioso.

e. 18/3 Nº 220.287 v. 18/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Buenos Aires 150. Córdoba C.P. 5000

Listado de D.I. para 1a publicación *** C.R.V. Cordoba 06/03/98

Se solicita a los importadores celebrar consultas con el servicio aduanero a los efectos del suministro de elementos de juicio y/o explicaciones complementarias que justifiquen los valores declarados, bajo aplicación de los Art. 100 y 994 de la Ley Nº 22.415 cuando correspondiere.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente a la publicación del presente listado en el Boletín Oficial de la Nación.

ADUANA	Nº D.I.	FECHA OFIC.	IMPORTADOR NOMBRE/RAZON SOCIAL	IMPORTADOR Nº C.U.I.T.
SALTA	530-8	11/06/97	TOLALBA CARLOS A.	20-08283558-0
SALTA	545-2	13/06/97	CRUZ NUÑEZ ANTONIO	20-07040088-0
SALTA	552-0	19/06/97	VARGAS PERALTA JULIO	20-92841018-9
SALTA	556-8	12/06/97	ABDENUR JOSE LUIS	20-17131792-5
SALTA	557-5	23/06/97	ABDENUR JOSE LUIS	20-17131792-5
SALTA	560-5	23/06/97	TOLALBA CARLOS A.	20-08283558-0
SALTA	594-0	07/07/97	COMERCIAL ORAN SRL	30-67536694-9
SALTA	595-7	07/07/97	J. A. IMPORTACIONES	30-67536694-9
SALTA	612-7	14/07/97	VARGAS PERALTA JULIO	20-92841018-9
SALTA	613-4	14/07/97	VARGAS PERALTA JULIO	20-92841018-9
CBA	4597-7	16/04/97	BUIATTI RAUL ERNESTO	20-10576518-6
POCITOS	436-2	15/05/97	ORINTRAMA S.R.L.	30-62987855-2
POCITOS	ICO550436-7	16/10/97	MAROZZI HNOS. S.R.L.	30-50415801-9
POCITOS	ICO550397-5	08/10/97	FORRATEC S.A.	30-61991040-7
SALTA	ICO550304-8	09/12/97	CAMACHO GUARDIA JUAN	20-92996506-0
TUC	ICO550551-3	21/11/97	NOVILLO S.H.	30-51869294-8

e. 18/3 Nº 220.373 v. 18/3/98

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la Resolución Ministerial Nº 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia autenticada del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - Calle Pte. Luis Sáenz Peña 739, el día 30 de abril del corriente año a las 9.00 hs., oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 17/3 Nº 220.570 v. 23/3/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ZARWANITZER Wolfgang, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 044.715/96 Sumario Nº 2900, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/3 Nº 219.576 v. 20/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MACIAS Salvador, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 037.871/96 Sumario Nº 2927, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/3 Nº 219.577 v. 20/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DE AZKUE Ricardo y MICHELINI Horacio Ricardo, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 06.559/89 Sumario Nº 2893, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/3 Nº 219.578 v. 20/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/98

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 37,50 Nros. 358.627/628, de u$s. 187,50 Nº 2.024.478; de u$s. 375 Nº 3.090.775; de u$s. 1875 Nros. 5.101.646 y 5.230.472; de u$s. 3.750 Nros. 6.912.759, 6.977.899 y 6.998.045/046, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de u$s. 3.750 Nros. 6.910.059 y 6.962.970, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo Julián Kent. Buenos Aires, 04/12/97. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Analista - Tesorería - Gerencia del Tesoro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 12/2/98 al 11/3/98.

e. 12/3 Nº 143.171 v. 14/4/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 13,61 Nos. 180.403, 188.964/966, 232.199, 234.477/478, 240.488, 283.799/800 y 446.139; de u$s. 68,05 Nos. 2.021.327/328, 2.049.738, 2.049.845, 2.062.316, 2.062.318, 2.063.504, 2.065.111, 2.065.181, 2.077.688, 2.089.755 y 2.123.437; de u$s 136,10 Nos. 3.001.069, 3.017.005, 3.017.464, 3.017.895/896, 3.020.299, 3.020.311, 3.020.735, 3.020.925/928, 3.085.086, 3.114.810, 3.121.631/634, 3.129.765, 3.135.597, 3.208.834 y 3.417.966; de u$s 680,50 Nos. 5.115.417, 5.138.115 y 5.223.734, de u$s 1.361 Nos. 6.997.739, 6.907.921, 6.949.790/792, 6.990.026/027, 6.993.279 y 6.997.738, de Bonos Externos 1989. Esc. Mónica C. Urresti. Buenos Aires, 9/12/97.
SILVIA A. VANCE - Analista - Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 6/3 Nº 145.568 v. 3/4/98